



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**LA PENA DE TRABAJO. UNA ALTERNATIVA A  
LA PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA  
PENITENCIARIO**

**TRABAJO DESARROLLADO BAJO LA  
OPCIÓN DE TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**MARIA ERNESTINA LEGUÍZAMO ROMERO**

**Asesor: LIC. JORGE ABEL MAGAÑA ACOSTA**

**ACATLÁN ESTADO DE MEXICO**

**MAYO DE 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTO

Es una gran satisfacción presentar a su consideración la tesis para optar al título profesional de Licenciatura en Derecho, por lo que tengo que agradecer a todas y cada una de las personas que de manera directa e indirecta intervinieron para que lograra la culminación de mi carrera.

Es por ello que agradezco primeramente a la Universidad Nacional Autónoma de México quien me brindó la oportunidad de estudiar en tan importante Institución, a todos mis profesores que a lo largo de la carrera no solo me compartieron sus conocimientos sino también su amistad; a mi esposo quien siempre me ha apoyado y animado, brindándome palabras de aliento en los momentos que veía que aflojaba un poco, siempre he tenido su confianza y ayuda para hacer todo lo que me he propuesto, me ha dado la seguridad de que podría finalizar con éxito una etapa más en mi vida y lograr terminar la carrera así como titularme; a mis hijos que me ayudaron y siempre tuvieron la plena certeza de que lograría terminar la carrera, a mi pequeña hija quiero agradecerle su paciencia y su amor que me impulsaba a continuar, por lo que me siento muy orgullosa al presentar mi tesis y decirles lo logramos “gracias” por su paciencia pues en muchas ocasiones tuvieron que atender ustedes mismos ciertas actividades a las que no pude asistir, su amor siempre me ha dado la fortaleza para seguir día a día; a mi madre que desde pequeña me inculcó que yo podría lograr todo lo que me propusiera, con su amor y cariño he forjado mi carácter; a mi padre que desde pequeña me decía tu puedes y en su mirada encontraba cariño y con ella me decía todo “gracias” papá, quiero agradecer también a mis hermanos quienes en todo momento me animaron y en varias ocasiones me brindaron su ayuda.

Quiero darle las gracias también a Dios, que me permitió vivir esta magnífica experiencia y lograr subir un escalón más, en el camino a la superación personal,

pues durante estos años que estude la carrera no sólo obtuve conocimientos académicos, sino también se abrió mi capacidad de razonamiento y comprensión.

La realización de este trabajo no fue fácil, sin embargo conté con la valiosa orientación y apoyo de mi asesor, por lo que tengo de agradecer profundamente toda su ayuda y apoyo al Licenciado Jorge Abel Magaña Acosta, quien me oriento en la formación y elaboración de mi tesis, por lo que reiteradamente le digo “gracias” Licenciado, de igual manera agradezco a la Doctora Leticia Guadalupe García García por su orientación y ayuda así como por su amistad.

Dios lleva a los hombres a las aguas profundas,  
no para que se ahoguen, sino para que se limpien

Ahugel

INDICE	Páginas
Introducción	7
 CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO	 11 - 44
1.1.    Derecho Penal	11
1.1.1.    Concepto	11
1.1.2.    El Ius Puniendi	12
1.2.    El Delito	13
1.2.1.    Concepto	13
1.2.2.    Tipos de Delitos	14
1.2.2.1.    Instantáneo	14
1.2.2.2.    Continuado	15
1.2.2.3.    Permanente	15
1.3.    La Pena	16
1.3.1.    Concepto	16
1.3.2.    Teorías	18
1.3.2.1.    Absolutas	18
1.3.2.2.    Relativas	19
1.3.2.3.    Eclécticas	20
1.4.    Fines de la pena	21
1.4.1.    El Castigo	21
1.4.2.    La Retribución	22
1.4.3.    La Prevención	23
1.4.4.    La Readaptación	27
1.5.    Tipos de Pena	28
1.5.1.    La Pena Muerte	29

1.5.1.1. La Pena de Muerte en el Código de Justicia Militar	33 39
1.5.2. Pena de Prisión	40
1.5.3. Tratamiento en libertad de inimputables o imputables disminuidos	41
1.5.4. Semilibertad	41
1.5.5. Trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad	41
1.5.6. Sanciones pecuniarias	42
1.5.7. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito	43
1.5.8. Suspensión o privación de derechos	44
 CAPITULO II. LA PENA DE PRISIÓN	 45 - 62
2.1. Concepto de prisión	45
2.2. Orígenes	46
2.3. Fundamento Constitucional	49
2.4. Fin de la Pena de Prisión	54
2.4.1. Readaptación Social	54
2.4.1.1. Concepto de Readaptación Social	54
2.4.1.2. Medios	55

2.4.1.2.1. Educación	55
2.4.1.2.2. Trabajo	58
2.4.1.2.3. Capacitación para el trabajo	62
CAPITULO III MARCO LEGAL DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN	63 - 93
3.I. Código Penal Para el Distrito Federal	63
3.1.1. La sustitución de suspensión de sanciones	70
3.2. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social	73
3.3. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal	91
CAPITULO IV. PROBLEMÁTICA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS SUSTITUTIVOS PENALES COMO POSIBLE SOLUCIÓN A LA SOBRE POBLACIÓN PENITENCIARIA	94 - 112
CONCLUSIONES	113
PROPUESTAS	117
ANEXOS	119
BIBLIOGRAFÍA	124



## INTRODUCCIÓN

Desde el origen de la sociedad se buscó el mecanismo que garantizara la protección de los bienes tangibles e intangibles, así como la convivencia armónica de la sociedad. Convencida de que la defensa propia o autodefensa como medio de solución de los conflictos encierra graves peligros, deja esta tarea al Derecho Penal, el cual es el conjunto de normas que regulan el poder punitivo del Estado y tiene como presupuesto el delito y la pena como consecuencia jurídica. El derecho penal como conjunto de normas jurídicas prohíbe determinadas conductas o hechos u ordena ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción en caso de violación de las normas. De tal manera que toda conducta o hecho que se aparte de las normas establecidas por el Derecho Penal son un delito y traen consigo como consecuencia una pena.

La pena es la determinación de la sanción que el juez impone al culpable en su sentencia. Las penas que se aplicaban a los infractores en la antigüedad eran castigos crueles y despiadados, la humanidad ideó una gama de castigos para aquellos delincuentes muy diversos, que iban desde la tortura, la mutilación, los azotes hasta la muerte, dependiendo del delito que cometiera el infractor. Mientras más evoluciona la humanidad más crueles fueron las penas, pues no sólo se buscaba castigar al delincuente, sino se debía dejar el mensaje de que todo aquel que cometiera tal o cual conducta sería castigado y expuesto como aquel que observaban, ya que estos castigos eran aplicados de manera pública como un medio de prevenir nuevos delitos y de eliminar la delincuencia.

Con el transcurso del tiempo el derecho se ve enriquecido con las corrientes humanistas, surgen nuevas teorías referentes a la pena, tales como: teorías absolutistas, que consideran la pena como un fin en sí mismo, al castigo como un

deber, consideran que la pena es una retribución, que se debe inferir un mal al que ha causado un mal; otra de las teorías es la relativista la cual considera la pena como un medio para lograr algo, como la conservación del pacto social, dentro de estas teorías se encuentran las teorías de la prevención general así como la de la prevención especial, de acuerdo con la primera la pena y la medida no se determina por el pasado sino por el futuro, en la segunda la pena y la medida deben ir encaminadas para prevenir determinado delito. Otra de las teorías surgidas sobre el tema son las eclécticas, que toman algo de las demás teorías tratando de conciliar la retribución absolutista con las finalidades preventivas de las teorías relativistas.

La sociedad ha justificado el fin de la pena, de tal manera, que la imposición de ésta no sea considerada como un símbolo de venganza, sino como el medio necesario de prevenir el delito. El Derecho penal influenciado con las corrientes humanistas así como enriquecido con los estudios antropológicos psicológicos endocrinológicos y criminalistas le da a la pena un matiz más humanitario, la pena ya no sólo es considerada como el medio de prevenir nuevos delitos, de castigar o eliminar al infractor, sino como el medio de readaptar al individuo.

Las penas desde su origen han sido muchas y muy diversas, sin embargo de acuerdo a sus efectos podemos clasificarlas en: intimidatorias, correctivas y eliminatorias. Dentro de las primeras tenemos la multa, el arresto administrativo entre otras, en la segunda clase se encuentra la pena de prisión por periodo relativamente corto y en la última clasificación las eliminatorias, las cuales van desde la pena de prisión por un largo período, hasta la pena de muerte. Pena que fue prohibida en nuestro país en 2005, pues aunque no se aplicaba efectivamente desde hace muchos años, se encontraba contemplada en nuestra carta magna y reglamentada en la legislación castrense para ciertos delitos del orden militar, y aunque ésta no se aplicaba de manera efectiva, con la última reforma realizada a nuestra ley fundamental, la pena de muerte establecida para delitos graves del

orden militar, fue sustituida por una pena de prisión de 60 años de prisión, sin perjuicio de prever una pena mínima de 30 años.

Con la creación de los centros penitenciarios a finales del siglo XVIII, se intenta atender los problemas criminológicos, imponiendo penas de prisión a los infractores con la finalidad de buscar la readaptación y rehabilitación de los sentenciados a través de la educación, sin embargo los primeros centros de reclusión se encontraban bajo el Sistema Celular, por lo que la readaptación no se efectuaba tal y como ahora la conocemos, pues la pena de prisión en el Sistema Celular o Pensilvánico consistía en la reclusión aislada del infractor en una celda y con la imposición de lecturas religiosas se buscaba que el sentenciado analizara su conducta y se arrepintiera de ella, en el Sistema Mixto de Auburn, la pena de prisión consistía en la separación del sentenciado por la noche y el trabajo en común durante el día, en el Sistema Progresivo o Inglés se tomó del filadélfico la reclusión diurna y nocturna en la primera etapa, sólo para caracterizar el primer grado de los varios que le sucedían este sistema, es en el Sistema Penitenciario Abierto que se considera la individualización del tratamiento de readaptación clasificando a los reclusos atendiendo a ciertas características.

Actualmente los centros de reclusión funcionan con el sistema progresivo, en el cual la individualización de las penas es fundamental y aplica la readaptación señalada en el artículo 18 constitucional. Con la readaptación el Estado ha buscado que los sentenciados a la pena de prisión al concluir su sentencia estén listos para la sana convivencia con la sociedad, sin embargo hemos visto que no se ha cumplido satisfactoriamente esta finalidad, pues muchos de ellos reinciden.

Como respuesta a la problemática que representa el sistema penitenciario el Estado ha implementado la aplicación de las penas alternativas, por lo que en los últimos años ha impuesto penas sustitutivas a la pena de prisión por las penas de multa, penas de trabajo a beneficio de la víctima o en favor de la comunidad entre

otras. Estos sustitutivos penales se aplican en nuestro país de manera muy mesurada por lo que debemos buscar los mecanismos necesarios para aprovecharlos al máximo y dar en cierta medida un alivio al sistema penitenciario, Los sustitutivos penales se han aplicado en Europa casi desde mediados del siglo pasado, en un principio como una solución a la sobrepoblación penitenciaria, y con el transcurso del tiempo, se han considerado como un medio para la readaptación social del delincuente. Al observar los resultados obtenidos, los sustitutivos penales están ya siendo implementados en algunos países de Latinoamérica.

## CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

### 1.1. DERECHO PENAL

#### 1.1.1. CONCEPTO

El derecho penal ha sido definido como el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito como presupuesto y la pena como su consecuencia jurídica<sup>1</sup>. En el Diccionario jurídico el Derecho Penal es descrito como: “Complejo de las normas de derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones”<sup>2</sup>

La defensa propia, o autodefensa, como medio de solución de los conflictos, encierra graves peligros para toda organización social. Por ello el derecho penal tutela la protección de los bienes jurídicos fundamentales, desde que surgió el Estado asumió el monopolio de la Justicia, prohibiéndose expresamente a los ciudadanos a tomarse la justicia por su propia mano.

El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las normas.

La prohibición de conductas lesivas para el orden social y éticamente reprochables, sancionadas con una pena, es fundamentalmente tarea del derecho penal.

---

<sup>1</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal, México, Edit. Porrúa, 1988, p. 16

<sup>2</sup> De Pina, Rafael, Diccionario Jurídico, México, Edit. Porrúa, 1965, p. 237

El conocimiento, la resolución y ejecutar lo juzgado, tratándose de la comisión de los delitos ha sido una facultad entregada siempre y exclusivamente, a los tribunales establecidos por la ley. La fase de la ejecución de la pena en nuestro sistema jurídico corresponde al poder ejecutivo. Una vez que el juez determina la sanción, dicta la sentencia, y el condenado es puesto a disposición del ejecutivo para que se dé el cumplimiento de la pena impuesta.

### 1.1.2. EL IUS PUNIENDI

Paralelamente con el derecho penal, el ius puniendi en sentido propio, representa la capacidad del Estado para la aplicación del conjunto de normas legales -cada vez más numerosas- confiado a organismos integrantes de la Administración - Poder Ejecutivo- la facultad, o competencia, de sancionar a personas naturales o jurídicas cuando éstas contravienen ciertas reglas.

La doctrina del derecho penal y los juristas especializados en esa rama del derecho se han preocupado, de la naturaleza y características que presenta la potestad de la Administración del Estado –Poder Ejecutivo- para imponer sanciones a las personas, y de los requisitos que se deberían cumplir. El ius Puniendi o derecho penal subjetivo ha sido definido como “la Potestad penal del Estado de declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad<sup>3</sup>. Y bajo este contexto el Estado ha utilizado la pena como medio de dominación, institucionalizando como sagrados la ley y el derecho y aplicando las penas como medio de control, bajo la justificación de salvaguarda de la integridad de la sociedad.<sup>4</sup> Carrara define la pena como un mal que se inflinge

---

<sup>3</sup> Bustos, Juan Manuel de Derecho Penal, Parte General, España, 1989, p.39.

<sup>4</sup> García García, Leticia Guadalupe, Aplicación de las penas en México, Breviarios Jurídicos, México, Porrúa, 2005, p. XVI

al delincuente, un castigo, que tiene como finalidad la tutela jurídica de los bienes, fundamentada en la justicia, y atendiendo a su fin la pena debe ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, y de naturaleza tal que no pervierta al sentenciado.

## 1.2 EL DELITO

### 1.2.1 CONCEPTO

De acuerdo con el diccionario jurídico “Delito” es el acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal. De acuerdo con el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal el “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, sí éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

La conducta es el elemento básico del delito, el cual consiste en el hecho material, exterior, positivo, producido por el hombre; el objeto del delito es la persona o el bien, o el interés jurídico protegidos penalmente.

El Profesor Ernesto Beling define al delito como “la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de penalidad”<sup>5</sup>. Esto es que las conductas que cumplan con las

---

<sup>5</sup> Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal, Buenos Aires, Edit. Sudamericana, 1990, pp. 205, 206

características asentadas en el ordenamiento penal serán sancionadas de acuerdo al tipo penal de dicho ordenamiento.

De esta definición observamos que para que un acto sea considerado como delito, deberá reunir los requisitos contemplados, es decir que la acción deberá estar descrita por la ley "tipicidad"; la acción deberá ser contraria a la ley, que exista antijuricidad; que ese acto o acción sea ejecutada de manera dolosa o culposa, que haya culpabilidad; y que la acción sea sancionada con una pena.

## 1.2.2 TIPOS DE DELITO

### 1.2.2.1. INSTANTÁNEO

Los delitos instantáneos son determinados, observando la instantaneidad de la consumación, es decir que en el momento de su consumación, se agotan. Por lo que un delito será instantáneo cuando se consume en un solo movimiento o en acción y en ese momento se preacciona, tal es el caso del homicidio.

El delito instantáneo es definido por el artículo séptimo en la fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, de la siguiente manera: "...El delito es: Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos"

Los delitos instantáneos son aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consisten en actos que en cuanto son ejecutados, por sí mismos, sin poder prolongarse se consume el delito, como es el caso del homicidio, el incendio, las lesiones, entre otros.



#### 1.2.2.2. CONTINUADO

El delito continuado, es definido como aquel que se produce con una serie de acciones dañosas diversas, produciendo una sola lesión jurídica, es decir, el delito continuado es aquel que se configura con una serie de actos diversos encaminados a producir una lesión.

En el párrafo III del Código Penal para el Distrito Federal se define el delito continuado como: "...El delito es: Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal. Analizando el concepto legal del delito continuo, podemos concluir que: a) debe existir una conducta constituida por una acción u omisión; y b) que la consumación de la(s) conducta(s) se prolonguen por más o menos tiempo.

El maestro Celestino Porte Petit, señala en cuanto al delito continuo, que se necesita para la existencia de éste, una consumación, que se prolongue sin interrupción, y que esa prolongación sea por más o menos tiempo.

#### 1.2.2.3. PERMANENTE

Los delitos permanentes son aquellos que su efecto negativo se prolonga a través del tiempo, es decir, que en este tipo de delito existe una persistencia en el resultado del mismo, manteniendo en la actuación la voluntad del criminal, verbi gracia, el secuestro.

El Código Penal para el Distrito Federal en el párrafo II del artículo séptimo establece el delito permanente o continuo como: "...El delito es: permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo". Para la doctrina el

delito permanente es aquel que requiere para su existencia un resultado antijurídico permanente.

### 1.3. LA PENA

#### 1.3.1. CONCEPTO

La pena es la legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente. En *strictu sensu* es la determinación de la sanción que el juez impone al culpable en su sentencia. La concepción moderna de la pena considera que la pena en sí no es un fin, sino un medio para su fin: la corrección y readaptación del delincuente, y en el caso de ser imposible, su segregación, para la defensa de la sociedad.

Sobre la materia señala Luis Jiménez de Asúa que “El llamado Derecho Penal Administrativo” sería el conjunto de disposiciones que asocian al incumplimiento de un concreto deber de los particulares con la Administración, con la imposición de una pena determinada como consecuencia del incumplimiento, y es la Administración la encargada de su efectiva ejecución.

La forma de ejecución de la pena debe estar establecida en la ley. De acuerdo a la naturaleza de la pena podemos dividir las sanciones en: corporales, contra la libertad, pecuniarias, y dentro de las sanciones penales se encuentran también medidas de seguridad.

Para Luis Rodríguez Manzanera, la pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber

cometido un delito<sup>6</sup>. De esta definición podemos apreciar que la afectiva privación de un bien, se da cuando al infractor se le impone una pena de prisión, es decir se le esta privando de la libertad, o en el supuesto de que se le imponga una multa, se le priva de un bien tangible que es el dinero, en cuanto a la restricción de bienes a la que alude la definición, se da cuando al infractor sentenciado por una pena privativa de libertad se le restringen sus derechos civiles, por lo que podemos decir que esta definición describe concretamente a la pena.

Es importante hacer mención que en la obra del maestro Marcó del Pont, "Penología y Sistema Carcelario", señala que para muchos autores la pena en esencia es un mal, debido a que la imposición a través del Estado implica la privación del individuo de algo que goza, y que para otros autores es el sufrimiento, es decir, el justo dolor, por el injusto goce del delito, en mi opinión difiero con este último concepto, ya que no creo que todos los individuos gocen al cometer un delito, pues es sabido que muchos de los delitos son cometidos de manera culposa, por ejemplo podemos citar el supuesto en que un individuo pueda atropellar a una persona y ésta fallece, debido a que su automóvil sufrió un desperfecto mecánico y el conductor no pudo controlar el vehículo desatando la fatal consecuencia, por lo que la comisión del delito se efectúa ya sea por la imprudencia o por la negligencia, y no por con el insano goce al cometer el delito.

Para la doctrina existen varias clasificaciones de la pena dentro de las que podemos señalar: las penas paralelas, alternativas o conjuntas, de esta clasificación la pena materia de nuestro estudio se encuentra dentro de las penas alternativas, "la pena de prisión".

La pena de prisión consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá mediante encierro en los lugares que la Ley determine, de manera que ejerzan sobre el sancionado una acción de readaptación social.

---

<sup>6</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, Penología, México, Edit. Porrúa, 1998, p.94

## 1.3.2. TEORÍAS DE LA PENA

### 1.3.2.1. TEORÍAS ABSOLUTAS

La Teoría Absolutista considera que la pena es un fin en sí mismo, y al castigo como un deber, ya sea como retribución moral o como retribución jurídica, la pena es la consecuencia del delito, la retribución, la expiación que debe sufrir el delincuente. Para Kant “la pena es la retribución a la culpabilidad del sujeto, es el único fundamento.” Esta teoría justifica la aplicación de la pena al infractor como un castigo merecido a su conducta.

En esta teoría absolutista la cual se conforma con la retribución de la pena, se considera que se debe inferir un mal al que ha causado un mal, En este marco se encuentra la “*Ley del Talión*” la cual contempla “*Ojo por ojo, diente por diente*”, expresión que ha comprendido desde la antigüedad la venganza privada y pública, máxima que imperó por siglos y ha sido utilizada por todas las culturas, por la cual al o a los sujetos que inferían algún mal se le aplicaba una pena como retribución al mal que causaren. Este concepto se identifica con la teoría absoluta de la pena, teoría que expone Kant en su obra sobre “La metafísica de las costumbres”, trabajo en el que desarrolla la tesis de la libertad del hombre y de una sana convivencia entre los hombres, así como la necesidad de un Estado que la asegure, en donde quien viole la ley será castigado conforme a la determinación de los tribunales. “Si el criminal ha cometido un homicidio, también él debe morir... una muerte pronunciada por la justicia y separada de toda clase de malos tratos... deben ser castigados a muerte todos los asesinos... Así lo demanda la justicia...” Kant consideraba que al infractor de la ley penal debería aplicársele una pena conforme a la gravedad de su delito, pero que se encontrara dentro de los lineamientos de la ley.

### 1.3.2.2. TEORÍAS RELATIVAS

Las teorías relativistas consideran la pena como un medio para lograr algo, como la conservación del pacto social, dentro de estas teorías se encuentra la teoría de la prevención general, así como la teoría de la prevención especial, para estas teorías la pena es un medio para asegurar la vida en sociedad. Sigue el principio "*ut ne peceatur*", para que no se peque, para que no se delinca. Establece que la pena se concibe como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, parten del planteamiento de ¿si la pena sirve para algún fin?. En respuesta a esta interrogante Feurbach en el siglo XVIII, iniciador de la teoría de la prevención general manifestó que el Estado fue creado con la finalidad de asegurar la existencia del hombre de acuerdo a las leyes establecidas, y que toda violación a ellas contradice la finalidad principal del Estado. Por lo que la pena tiene como objetivo intimidar al individuo, a fin de que cumpla con la ley, de manera tal que no lesione los bienes jurídicos protegidos.

La teoría de la prevención especial, expuesta entre otros por Franz Von Litz, quien argumenta, que la pena y la medida no se determina por el pasado, sino por el futuro, que la pena debe ser aplicada en sentido retributivo, de tal manera que el infractor retribuya al ofendido por el mal causado, pero no como se hacia en la Ley del Talión, sino que debe ser aplicada como un medio de protección a los bienes jurídicos tutelados por el Estado. La aplicación de la pena por lo tanto debe tener como objetivos fundamentales la corrección y la intimidación, lo que fundamentalmente busca la prevención especial, es que el sujeto que delinque al aplicársele la pena se corrija y en lo sucesivo no delinca. Sin embargo, vemos que el efecto intimidatorio de la pena no ha satisfecho el fin esperado, pues lejos de que la delincuencia se reduzca día a día se ha ido incrementando, que la amenaza de un castigo para evitar que se cometan delitos que ya se han

cometido, no vuelvan a cometerse no funciona de manera eficaz, y en especial la pena de prisión, ya que en muchos de los casos el sujeto que ha sido sentenciado a la pena privativa de la libertad lejos de “readaptarse” se vuelve insensible al sufrimiento que se le impone con la pena, y esto lejos de alejarlo de un futuro delito se le vuelve agradable el medio carcelario y crea un hábitat común, reincidiendo en nuevos delitos en busca de volver a su cotidianidad, por lo que considero que ya no se puede seguir considerando como uno de los fines principales de la pena la intimidación, sino que se deben buscar otros mecanismos más efectivos con los que sean tratados los sujetos que delinquen y lejos de apartarlos de la sociedad sean integrados a ella, a través de tratamientos psicológicos, educativos y sobre todo con terapia ocupacional.

Es por ello que no debemos considerar la intimidación de la pena como un fin válido en la actualidad, pues la forma de comportarse el ser humano ha cambiado y el hecho de incrementar las penas en cuanto a tiempo no solucionará los problemas de delincuencia que sufre nuestra sociedad.

#### 1.3.2.3. TEORÍAS ECLÉCTICAS

Teorías Eclécticas, toma algo de todas las teorías y trata de conciliar la retribución absolutista con otras finalidades preventivas, dentro de estas teorías eclécticas está la teoría abolicionista que no acepta ninguna función o finalidad para la pena, trata la pena como un aspecto actual y del momento reciente. Existen autores que han fundamentado minuciosamente el fracaso de la reacción penal y la necesidad de sustituirla por otros medios de control social

#### 1.4. FINES DE LA PENA

Desde que la sociedad impone la pena a aquél que delinquiera, se buscó su justificación a través de un fin, de tal manera que la pena no fuera un símbolo de venganza sino como un medio de prevenir el delito. De ahí que la finalidad de la pena es principalmente la prevención especial, dirigida básicamente a impedir que el sujeto reincida, así como la de actuar como medida de prevención general, como segunda finalidad, pues, al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad.

##### 1.4.1. EL CASTIGO

La sociedad en busca de la seguridad de su persona así como de sus bienes y de una sana convivencia dentro de su comunidad, desde un principio ha cedido una porción de su soberanía al Estado, para que a través de éste se lleve a cabo tal fin, de tal manera que al Estado se le ha otorgado la potestad de castigar a quien atente contra estos principios que buscan mantener unidos los intereses particulares. La pena en un principio era considerada el medio aplicado al delincuente como castigo al que se había hecho merecedor por transgredir la ley. El vocablo *peona* proviene del latín concebido como el dolor físico y moral impuesto al sujeto que violenta una ley, a aquellos que con su conducta transgreden la esfera jurídica de sus semejantes y este castigo debe ser ejemplar, de manera tal que imponga temor en los futuros transgresores evitando así que se siga violentando la ley.

El castigo impuesto como pena fue siempre ejemplar, podemos remontarnos en la época precortesiana en donde los mexicas aplicaban penas desde la mutilación, esclavización hasta la muerte, en la época colonial con la mezcla de culturas las penas siguen la misma tónica, ya que predominaba la idea que las penas como

castigo ejemplar eran la forma de prevenir y retribuir el daño infligido, por otro lado estas penas impuestas no sólo causan un daño físico y psicológico sino también moral, pues eran ejecutadas en público con el ánimo de dejar en los espectadores la advertencia del suplicio que sufrirían aquellos que atentaran contra las leyes establecidas.

#### 1.4.2. LA RETRIBUCIÓN

La retribución es definida como el pago de una cosa por otra, punitivamente significa que el infractor pague a la sociedad a través del castigo impuesto con la pena el daño que infringió a ésta con su conducta. La retribución es una de las finalidades de la pena, en donde la pena impuesta como castigo, es “la justa retribución” por el mal causado con el delito y proporcionado a la culpabilidad del infractor. La pena retributiva se ha considerado como un “sufrimiento proporcional al hecho cometido e infligido en razón de aquello que aconteció, como reacción a él”, implica el restablecimiento del equilibrio roto, sancionar la falta, satisfacer la opinión pública, descalificar el hecho delictivo y reafirmar la fuerza de la autoridad. Kant expone la teoría de la retribución moral como el restablecimiento de la ley moral al imponerse la pena, ya que considera que al aplicarse la pena al sujeto, éste retribuye el daño que causó con su actuar sufriendo la imposición de la pena, por otro lado no sólo se ha considerado la retribución moral sino también la retribución jurídica expuesta por Hegel como la aplicación de la pena como una consecuencia lógica del delito para preservar el imperio del régimen jurídico<sup>7</sup>, ya que considera el delito como un atentado contra el Derecho.

---

<sup>7</sup> Arrilola, Juan Federico, La pena de muerte en México, México, Edit. Trillas, 1995. pág. 65



### 1.4.3. LA PREVENCIÓN

La preocupación de los legisladores en lo referente a la imposición de las penas, es y ha sido, que éstas cumplan con el fin para lo que fueron creadas “la prevención”, por lo que todas las penas contempladas en el ordenamiento penal tienen como finalidad la prevención general y la prevención individual. La prevención general es conocida desde la antigüedad como una función primordial de la pena, Platón afirmó que “no castigamos porque alguien haya delinquido, sino para que los demás no delincan”<sup>8</sup>.

La prevención general implica que la predisposición de cometer conductas antisociales es general en todo ser humano, por lo que, las penas son medios coercitivos de prevención y son generales porque están dirigidas a toda la comunidad. Con la prevención general se satisface una de las finalidades de la pena, la cual se inicia desde que el legislador realiza la amenaza de la pena en abstracto como advertencia a todos, continúa con el proceso y finaliza con la ejecución, por lo que el legislador para que la pena cumpla con esa finalidad debe contemplar que ésta debe ser intimidatoria, es decir, que siembre el temor en el ánimo del delincuente y sobre todo amedrentar a los criminales potenciales, además de que la pena debe ser ejemplar. Sin embargo, actualmente contemplamos que aun cuando existen penas hasta de cincuenta años de prisión, se siguen cometiendo delitos. De ahí que muchos autores consideran que la prevención general no ha cumplido su finalidad, opinión que comparto, Bettiol afirma que la prevención general está desprovista de todo vínculo con la justa retribución, constituyendo un terrorismo penal. Para este autor la pena debe estar ligada con la retribución y la responsabilidad, permitiendo reafirmar la conciencia del delincuente y los valores morales.

---

<sup>8</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, Penología, México, Porrúa, 1998 p.76

La seguridad pública en nuestro país siempre ha estado a cargo del Estado, por lo que con el objeto de salvaguardar la integridad, los derechos de las personas, así como resguardar las libertades, el orden y la paz públicos en todos los niveles, y en cumplimiento de esa facultad la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios realizan un gran esfuerzo de coordinación y colaboración, con la participación de diversas organizaciones privadas y sociales de tal manera que se satisfaga esa función.

Con el objeto de combatir las causas que generan la delincuencia el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el 4 de noviembre de 1996, el Programa de Prevención del delito, con la participación del Gobierno Federal a través de las Secretarías de Gobernación, la de Educación Pública, la de Trabajo y Previsión Social, la del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y la Secretaría de Salud; así como la Procuraduría General de la República, con la intervención de los Gobiernos Estatales a través de las Secretarías Generales de Gobierno, de Educación Pública y de Salud, las Procuradurías Generales de Justicia y las dependencias encargadas de la seguridad pública, por parte de los Ayuntamientos: la Policía Municipal y las Unidades Administrativas responsables de programas de carácter social.

El Programa de Prevención del delito desarrollado, consta de catorce subprogramas, y sus objetivos, son:

1. La Prevención Integral, que tiene como objetivo diseñar e instrumentar la coordinación nacional para combatir las causas que provocan la comisión de delitos y las conductas antisociales, así como desarrollar programas y acciones de fomento a los valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

2. La Prevención Criminológica, tiene por objetivo diseñar una política criminológica de prevención del delito así como de conductas infractoras a nivel nacional, que contribuyan a preservar el orden y la paz públicos de forma coordinada con los tres niveles de gobierno.
3. Normatividad para la Prevención del Delito, tiene como objetivo la modernización del marco normativo a nivel nacional de tal manera que fortalezca el Estado de Derecho, especialmente en lo referente a la prevención de conductas delictivas.
4. Prevención con la Participación ciudadana, con este subprograma se busca que la población auxilie a las autoridades en la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de las acciones que en materia de prevención del delito se hayan programado.
5. Prevención a través de la Familia, se busca contribuir en la preservación de la integridad familiar y los derechos de sus integrantes a fin de que la familia sea el medio fundamental para lograr la prevención de conductas antijurídicas.
6. Prevención en el Ámbito Educativo, Impartir en los distintos niveles de educación pública y privada a nivel nacional, la cultura de la prevención del delito.
7. Prevención en el Ámbito Laboral, Prevenir el delito y conductas delictivas en los centros de trabajo y su entorno, a través de la participación del sector laboral
8. Prevención para Disminuir el Consumo de Drogas, el cual tiene como objetivo implementar las acciones de coordinación pertinentes para prevenir

el incremento de la demanda en el consumo de drogas, en especial entre la población de menores de edad.

9. Prevención a través de la Comunicación Social, con el objeto de propiciar que los medios de comunicación colectiva contribuyan a prevenir y combatir la comisión de delitos y conductas antijurídicas.
10. Prevención de Conductas Infractoras en Menores, con lo que se busca garantizar la seguridad jurídica y social de los derechos de los menores para evitar conductas infractoras.
11. Asistencia Social y Tutelar a los Niños de la Calle, promoviendo que se otorgue la asistencia social y tutelar oportuna e integral a los “niños de la calle”, con atención especial en la orientación preventiva de las conductas antijurídicas.
12. Cultura, Deporte y Recreación como medio de Prevención del Delito, instrumento importante para la prevención del delito, toda vez que estas actividades posibilitan reforzar el respeto y los valores cívicos de la sociedad.
13. Readaptación y Reinserción Social, con el objeto de mejorar los programas y sistemas de readaptación y reinserción social, como punto central de la función de la prevención del delito.
14. Información y Estadística del Delito, estableciendo un sistema de información confiable para todas las autoridades, con el objeto de procesar los datos adecuados para el análisis de la problemática delictiva.

Con todos estos subprogramas desarrollados por el gobierno del Estado se busca elevar los índices de seguridad en beneficio de la sociedad.

#### 1.4.4. LA READAPTACIÓN

La readaptación se basa en la individualización del tratamiento de educación, trabajo y la capacitación para el mismo, la cual ha sido un tema apasionante y de gran importancia tanto en el ámbito legal como social, y nace con el fin de integrar al delincuente a la sociedad, con la firme idea de que el delito tiene su origen en factores antropológicos, psicológicos y sociales, por lo que grandes estudiosos del tema como Ferri y Garófalo, que conciben la criminología como el estudio de los factores del delito, estudiaron al delincuente en busca de los factores que lo indujeron a delinquir, consideraron que este estudio arrojaría datos suficientes, y a partir de ellos obtener el tratamiento para rehabilitar al sujeto y readaptarlo a la sociedad. La readaptación social se entiende como: una política criminal sobre la base de la libre determinación e intenta desarrollar en el sujeto que infringió la ley la sana convivencia con la sociedad, por lo que de acuerdo con nuestra legislación se le debe dar un tratamiento progresivo con la finalidad que al encontrarse en libertad no vuelva a delinquir, por medio de ayudas psiquiátricas, psicológicas, pedagógicas y sociales, así como el trabajo, la capacitación para éste y la educación que contribuyan al desarrollo integral del sujeto y su reincorporación a la sociedad, para contrarrestar las tendencias negativas que tiene la pena de reclusión. Dentro del tratamiento de readaptación de los internos se encuentra prohibido el uso de la violencia, tortura o maltrato corporal, con la finalidad de evitar que con ello, lejos de readaptar a los delincuentes se engendre odio y rencor en contra de la sociedad que los mantiene en reclusión por su delito.

La principal finalidad de la rehabilitación es modificar las tendencias antisociales de los reclusos, a través de la educación, el trabajo y la capacitación para el

mismo, de manera tal que la adquisición de los conocimientos impartidos sean útiles en su vida al ser liberados,

Es por ello que en la búsqueda de métodos para la readaptación existe un consenso internacional en cuanto a que los Estados deben comprometerse a desarrollar programas de formación escolar y profesional, atención psicoterapéutica y reintegración a la familia y a la comunidad.

### 1.5. TIPOS DE PENA

Las penas se pueden clasificar por su fin, dentro de las que se encuentran: tres tipos a saber: intimidatorias; correctivas y eliminatorias, y por el bien jurídico que afectan tales como las privativas de libertad, la de suspensión de derechos y las pecuniarias. Ahora bien, las intimidatorias son aquellas que se aplican a personas que no han cometido conductas graves (multas, amonestaciones.); las correctivas son aquellas penas dirigidas a sujetos que pueden ser readaptados (pena privativa de la libertad, amonestación pública); y las eliminatorias las que van dirigidas a sujetos irrecuperables, tal como la pena de muerte, que se encontraba contemplada en la legislación castrense, la cual en su última reforma ha sido eliminada de dicho ordenamiento, sin embargo, a pesar de que era legislada desde hace mucho tiempo no se ha aplicado en México de manera efectiva, ya que en los casos que se ha presentado, el Presidente de la República en apego al cumplimiento de nuestra Carta Magna ha concedido el indulto; otra pena que podemos señalar como eliminatoria es aquella en la que al infractor se le dicta una sentencia con la pena máxima de 50 años de prisión, porque al imponer tal sentencia al infractor se le está eliminando prácticamente de toda esperanza para continuar una vida dentro de la sociedad, ya que al cumplimentar su sentencia dependiendo de la edad, el infractor se encontrará con que el entorno en que había desarrollado su vida antes de la sentencia ya no será el mismo, tal vez sus

familiares más cercanos ya no se encuentran con vida, se encontrará quizás física y moralmente acabado.

#### 1.5.1. LA PENA DE MUERTE

La pena de muerte es tan antigua como la humanidad y fue aplicada por varias culturas, existen datos prehispánicos que denotan su aplicación en México por las culturas azteca y tlaxcalteca, quienes la aplicaban como castigo cuando el delito era adulterio, robo, homicidio, por embriaguez hasta la pérdida de la conciencia, alteración de hechos por parte de historiadores, por traición al soberano, en la cultura maya no era aplicada formalmente la pena de muerte.

Durante la época virreinal la herejía se convirtió en causa principal de pena de muerte, aunque también se aplicaba a los salteadores de caminos y a quienes se levantaban en contra del gobierno español. Es por ello que durante la Guerra de Independencia, fueron sentenciados a muerte los insurgentes Miguel Hidalgo y Costilla y el general José María Morelos bajo el cargo de sublevación a la Corona, traidores a Dios, al Rey y al Papa, ya que ambos eran clérigos.

Dentro del proceso de conformación de la república, los gobiernos que iban tomando posesión hicieron uso inmoderado de la pena de muerte como medio para combatir a sus enemigos, ya que los acusaban de levantamiento contra el gobierno legalmente establecido. Con el Plan de Iguala, toma forma el primer Ejército Nacional de México, El decreto del 17 de septiembre de 1823 estableció la pena de muerte para los salteadores de caminos. Sin embargo, debido a la exaltación de las luchas civiles que se vivían eran considerados como saltadores de caminos todos los del bando contrario, es en la Constitución Federal de 1824 que preocupados por la seguridad personal de los ciudadanos se establecieron algunas garantías de seguridad jurídica a favor de los individuos, entre ellas la

abolición del tormento en cualquier estado del proceso, los miembros del ejército y los eclesiásticos integrantes de la facción dominante gozaron de ciertos privilegios durante este periodo. Como ejemplo de este periodo tenemos el caso del general Vicente Guerrero quien participó en el proceso de la Independencia en el ejército de Morelos, acusado de sublevación contra el Ejecutivo durante el mandato presidencial de Anastasio Bustamante, hecho prisionero, juzgado por un Consejo Militar que lo sentenció al paredón el 14 de febrero de 1831.

La pena de muerte por delitos políticos es prescrita en el segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1842, instaurando el régimen penitenciario para este tipo de delitos y preservando la pena de muerte sólo para salteadores, incendiarios, parricidas y homicidas con alevosía o premeditación. La Constitución Política de 1857 en el artículo 23 estableció que para la abolición de la pena de muerte, el Poder Ejecutivo tenía a su cargo el establecimiento del régimen penitenciario, también abolió la pena de muerte para los delitos políticos, sin posibilidad de extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador del camino, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería establecidos en el marco jurídico.

En el periodo de Reforma los enfrentamientos entre conservadores y liberales eran constantes, originando con ello que se aplicara sistemáticamente la pena de muerte constantemente a los vencidos, el método utilizado para las ejecuciones era el fusilamiento el que se ejecutaba de manera pública. Durante la época de Benito Juárez, el Congreso de la Unión expidió el Código Penal del Distrito Federal y territorio de la Baja California el 1° de abril de 1871, estableciendo en el artículo 248, que las ejecuciones no fueran públicas, sino que se llevaran a cabo en la cárcel o en lugar cerrado y que tampoco se realizaran en domingo ni en días festivos, concedía a los sentenciados un plazo máximo de 3 días y no menor de 24 horas para que recibieran los auxilios espirituales. Las ejecuciones se



publicaban a través de carteles puestos en los sitios en que se fijaran las leyes, así como en el lugar de la ejecución, y en el domicilio del sentenciado, el cuerpo del fusilado era sepultando sin pompa alguna.

El gobierno de Porfirio Díaz se caracterizó por enfrentar severamente los levantamientos y aplicó este ordenamiento de manera constante, al igual que los bandidos y saltadores de caminos eran ajusticiados los soldados que protestaran, y los campesinos enviados a servir al ejército cuando cometían leves faltas. El ordenamiento era utilizado como escarmiento y medio de control aplicado a todo aquel que fuera en contra del régimen.

Durante el periodo de la Revolución Mexicana la pena de muerte fue una práctica constante, de modo tal que no se puede dar cuenta de su aplicación, modalidades y procedimientos, aunque en 1916 Venustiano Carranza revive la Ley del 25 de enero de 1862 al decretar su aplicación a toda persona que impidiera la ejecución de los servicios públicos, considerando su conducta como traición, sin llegar a aplicarla. Es en la Constitución de 1917 que el artículo 22 incluye detalladamente consideraciones sobre las penas que puede imponer la autoridad judicial. La pena de muerte se prohíbe para delitos políticos manteniendo ésta para “el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, a los de piratería que defina la ley, y a los reos de delitos graves del orden militar”.<sup>9</sup> La pena de muerte fue eliminada del Código Penal a partir de 1929, sin embargo, ésta se siguió aplicando, datos mostrados por Amnistía Internacional reportan que la última ejecución de pena capital por delitos del orden común se realizó en nuestro país en 1937, aunque se desconoce la fecha real de la última ejecución<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

<sup>10</sup> García Gacía, Leticia Guadalupe, Aplicación de la penas en México, Breviarios Jurídicos, México, Edit. Porrúa , 2005, p. 60

La pena de muerte se mantuvo vigente en el ordenamiento militar hasta el 29 de junio de 2005, por lo que durante el periodo revolucionario fueron varios los casos en que se decretó la pena de muerte a ciertos militares, tal es el caso del General Brigadier Felipe Ángeles, quien abandona el Ejército Federal y se incorpora al ejército huertista, al separarse de Carranza se exilia en Nueva York, al regresar en 1919, es considerado un opositor al régimen, ya que se creó que apoya a Villa, por lo que es hecho prisionero y se convoca un Consejo de Guerra Extraordinario para que sea juzgado. Es cuestionado su trato como militar activo por la defensa, ya que había sido dado de baja del ejército por el general Aureliano Blanquet Secretario de Guerra en el gobierno de Victoriano Huerta. Sin embargo, fue fusilado el 25 de noviembre de 1919, acusado del delito de rebelión.

Durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, se genera la Guerra Cristera debido a las dificultades suscitadas entre el gobierno y la iglesia católica, así como por la sucesión a la primera magistratura a cargo del General Álvaro Obregón, que su intento de reelección origina una ola de sublevaciones militares, recurriendo en ambos casos a la pena de muerte para castigar a los alzados, a los cristeros en condiciones de guerra, y a los generales Francisco R. Serrano y Arnulfo R. Gómez y sus hombres como militares sublevados<sup>11</sup>. El fortalecimiento de las instituciones de nuestro país, conllevó a que la pena de muerte ya no se aplicara tanto, sin embargo, en el Código de Justicia Militar se mantuvo vigente hasta el mes de junio de 2005.

Este hecho representó una controversia constitucional, ya que en nuestra Carta Magna se encuentra establecido dentro del artículo 13 constitucional que “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...”, sin embargo, en la última parte del cuarto párrafo del artículo 22 antes de la última reforma, se daba cabida a que los delitos del orden militar fueran llevados a cabo con la implementación del Código de Justicia Militar en tribunales militares

---

<sup>11</sup> La pena de muerte, <http://www.canaldelcongreso.gob.mx>

establecidos para tal fin, y que además dicho Código contemplara la pena de muerte.

Es cierto que la delincuencia se ha incrementado notablemente, pero la pena de muerte nunca será una solución al problema, debido a que la delincuencia en algunos casos es producto de inestabilidad emocional o psíquica y en otros casos es por problemas más bien sociales como la falta de empleo, educación, ya que lamentablemente la educación no sólo debe ser rica en conocimientos culturales y tecnológicos, sino que se debe ser una educación integral, con la que se forme desde el principio de su razonamiento al individuo con valores morales, sociales, éticos y cívicos ya que la conducta de los individuos es el reflejo de nuestra sociedad y no podemos aplicarle la pena de muerte a todo aquél que infrinja la ley.

#### 1.5.1.1. LA PENA DE MUERTE EN EL AMBITO MILITAR

Antes de la última reforma efectuada al artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución mexicana en el año 2005<sup>12</sup>, nuestra legislación contempló la pena de muerte para el parricida, el homicida con alevosía o ventaja, el incendiario, al plagiarlo, el salteador de caminos, el pirata, el traidor a la patria en guerra extranjera y los reos de delitos graves del orden militar. Por lo que, se muestra la forma en que se establecía la pena de muerte por delitos graves del orden militar en el Código de Justicia Militar expedido por el Presidente Abelardo L. Rodríguez el 28 de agosto de 1933, en uso de la facultad conferida por el Congreso de la

---

<sup>12</sup> Artículo 22 constitucional, párrafo cuarto, "... Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar." Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Unión, el decreto fue publicado el 31 de agosto de 1933 y entró en vigor el 1° de septiembre del mismo año.

La pena de muerte se mantuvo vigente en la Constitución de 1857, así como en la de 1917, para los delitos graves del orden militar como un medio para evitar que el desarrollo de las instituciones de las fuerzas armadas del país se vieran amenazadas, ya que durante este periodo, en las constantes guerras civiles que sufrió el país, era común que los militares se unieran al grupo armado que consideraban con la mejor ideología, provocando con ello varios enfrentamientos como los de “los dorados de Villa” con “los constitucionalistas de Carranza” entre otros. Por lo que el Código de Justicia Militar es implementado para conservar la disciplina y el orden de los integrantes de las fuerzas armadas, a través de los ordenamientos que indicarán las conductas que serían castigadas, estableciendo los mecanismos para aplicar los correctivos y sanciones a la conducta militar.

El Código de Justicia Militar debido a la naturaleza jurídica de la institución, castiga con penas muy severas los delitos que para la vida ciudadana son de nula o poca significación, tales como las lesiones a un superior, los actos deshonestos, la homosexualidad o la cobardía, y en las veintidós fracciones del artículo 203 del Código de Justicia Militar de 1933, se señalan algunos supuestos por los que un militar podía ser merecedor a la pena de muerte, tales como: pasar a las filas enemigas, levantarse en armas para desintegrar el territorio nacional; entregar al enemigo la fuerza, barco, aeronave o cualquier otra unidad de combate; comunicar al enemigo el estado o la situación de las tropas mexicanas; falsificar o alterar un documento relativo al servicio militar, el artículo 208 estableció que se castigara con la pena de muerte al que sin motivo justificado: ejecutara actos de hostilidad con fuerzas, aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera; viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo; o prolongue las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de la paz.

El artículo 219 señalaba que se castigara con la pena de muerte: al que promueva o dirija una rebelión; a quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión; al que mandando una corporación, utilice sus fuerzas para rebelarse; al oficial que utilice las fuerzas a su mando para rebelarse o adherirse a la rebelión, para los casos de sabotaje (artículo 252), de destrucción de objetos necesarios para la defensa o ataque (artículo 253), para la deserción frente al enemigo (artículo 272), homicidio de un inferior (fracción VII del artículo 299), para los instigadores o cabecillas de una asonada (fracción II, artículo 305), el abandono de mando frente al enemigo (artículo 315). Artículos que con la reforma realizada al Código de Justicia Militar el 29 de junio de 2005, ahora contemplan una pena privativa de prisión de treinta hasta sesenta años. En el Código de Justicia Militar de 1933 se castigaban con penas muy rigurosas los delitos, sin embargo, el artículo 142 del citado ordenamiento, señala expresamente que: La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución misma que deberá ser por fusilamiento y siguiendo las formalidades establecidas en el Reglamento de Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, el cual regulaba la aplicación de la sentencia de la pena de muerte. Preceptos de importancia y poca difusión entre el público general, por lo que a continuación menciono el Capítulo XVI. “De los procedimientos para la ejecución de la pena de muerte”, del Reglamento de Comandancias y del Servicio Militar.

De acuerdo con el artículo 158 del citado Reglamento, una vez .pronunciada la sentencia ejecutoria de la pena de muerte y mandada ejecutar por el Comandante de Guarnición y por el de la Unidad Superior o Columna a que pertenezca el delincuente, pasará el Juez Instructor a notificar al sentenciado, acompañado del Secretario y de una pequeña escolta que permanecerá firme y con las armas descansadas, enseguida se dará lectura a la sentencia o hará que la lea el mismo sentenciado si pudiera hacerlo, después de lo cual lo entregará a la Guardia de Seguridad que oportunamente habrá sido nombrada. Una vez notificada la

sentencia, se permitirá al sentenciado comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible (artículo 159 del citado ordenamiento).

De acuerdo con el artículo 160 del Reglamento en comento, la sentencia se ejecutará al día siguiente de notificada; pero en campaña o en marcha podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias.

Se hará saber a las tropas por la Orden General, el día y el sitio en que deba tener lugar la ejecución, previniéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra una Unidad Constitutiva de cada Cuerpo. Las tropas montadas asistirán a la ejecución pie a tierra, artículo 161 del Reglamento de Comandancias de Guarnición y Servicio Militar.

Se establece en el artículo 162 del citado Reglamento que a la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha la unidad del Batallón o Regimiento a que pertenezca el sentenciado y las otras en el lugar que les toque conforme fueren llegando. Formarán tres lados de un cuadro, con el frente al centro, para que la escolta que ha de conducir al sentenciado ocupe el que queda libre.

A la misma hora el Juez Instructor con el Secretario y una Escolta competente, a las órdenes de un ayudante del Comandante de Guarnición, irán por el sentenciado para conducirlo al lugar de la ejecución, de acuerdo con el artículo 163 del Reglamento de Comandancias de Guarnición.

Señala el artículo 164 del citado Reglamento que al llegar el sentenciado al lugar en que deba ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la Escolta formará en dos filas, dando frente. Los tiradores destinados se situarán también en dos filas y a tres metros de distancia del sentenciado; a una señal del Ayudante hará la

descarga la primera fila y si después de ésta el sentenciado diera señales de vida, la segunda hará también una descarga apuntando a la cabeza.

En el artículo 165 del Reglamento en comento se establece que: Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas al toque de “paso redoblado” y con la vista al lado del cadáver, retirándose enseguida a sus cuarteles.

A la ejecución asistirán además del juez Instructor y su Secretario, un Médico que dará fe de estar bien muerto el sentenciado, y cuatro soldados de ambulancia con una camilla, para conducir el cadáver al Hospital Militar o al lugar de la inhumación artículo 166 del reglamento en comento.

Es importante señalar que México es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor a partir del 27 de enero de 1974, los cuales disponen en lo que a la pena de muerte se refiere:

1. La imposición de la pena de muerte no se restablecerá en los estados que la han abolido.
2. La pena de muerte no debe aplicarse o hacerse extensiva a delitos respecto de los cuales no se aplique al momento de la entrada en vigor de los citados tratados.
3. La inaplicabilidad de la pena de muerte a personas menores de 18 años de edad o mayores de 70 años de edad, en el momento de la comisión del delito.
4. La inaplicabilidad de la pena de muerte a mujeres en estado de gravidez.

5. El derecho del condenado a la pena de muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena y la inejecución de esta pena mientras la solicitud esté pendiente ante autoridad competente

Estas reglas de manera adicional forman el texto constitucional mexicano contenido en los artículos 14 y 22 constitucionales, las cuales ya son parte de nuestro derecho nacional, por lo que en busca de la concordancia de la legislación nacional con los acuerdos dispuestos en los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito nuestro país, el Ejecutivo envió al Senado de la República el 29 de marzo de 2005 una Iniciativa de reformas al Código de Justicia Militar, en la que propuso, “actualizar la legislación castrense en todos sus aspectos, que incluya la organización y funcionamiento de los órganos del Fuero de Guerra en la procuración y administración de la Justicia Militar”, la iniciativa propone sustituir la pena de muerte por la pena privativa de libertad máxima de 60 años, sin perjuicio de prever una pena mínima de 30 años.

En este contexto así como para fortalecer el respeto a los derechos humanos en México, el Senado de la República aprobó eliminar la pena de muerte del Código de Justicia Militar y sustituirla por 30 y 60 años de prisión a quienes infrinjan diversas normas de la disciplina militar, sin que ello signifique afectación o deterioro en la conducta castrense.

El Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen sobre la abolición de la pena de muerte propuesto por las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, de Justicia y de Estudios Legislativos, en sesión celebrada el día 15 de abril de 2005, con 74 votos a favor, coincidiendo con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de concordar la defensa de los derechos humanos a nivel internacional con la legislación interior. En la última reforma realizada a nuestra Carta Magna en el año 2005, se deroga de la parte final del párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional



la pena de muerte, de tal manera que es elimina toda posibilidad de castigar mediante la privación de la vida.

### 1.5.2. PRISIÓN

De las penas privativas de la libertad la de prisión ejecutada en un establecimiento especial, es una de las penas que han sufrido grandes cambios, debido a las corrientes renovadoras del moderno penitenciarismo, la pena de prisión se encuentra contemplada en el Artículo 18 Constitucional, el cual estipula que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá prisión preventiva.

La pena de prisión es definida en el Código Penal para el Distrito Federal, como la privación de la libertad corporal del individuo, que haya sido sentenciado por la comisión de un delito en el que se encuentre como sanción esta pena.

La pena de prisión se encuentra también clasificada como una pena eliminatoria, ya que al internar al reo en algún centro de reclusión dependiendo de que la pena sea de período corto o de período largo, el individuo es eliminado por ese lapso del sector económico, además que es segregado de su núcleo familiar y recluso en un establecimiento con la finalidad de readaptarlo. Se debe analizar y valorar la pena privativa de la libertad en cuanto a que si ésta realmente cumple con su finalidad y si es el medio adecuado para la prevención de las infracciones.

Rossi y Pessina consideraron que la cárcel, con el trabajo y la reeducación del hombre, llegaría a ser la pena por excelencia. De igual manera Martínez de Castro expresó que la pena por excelencia necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal, es la prisión, aplicada con las convenientes condiciones, la

única que, con las cualidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable reúne las de ser aflictiva ejemplar y correctiva<sup>13</sup>.

### 1.5.3. TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS

Se establece en el Código Penal para el Distrito Federal que el tratamiento en libertad puede ser impuesto como pena autónoma o sustitutiva de la pena de prisión, el tratamiento consiste en la aplicación de medidas laborales educativas y de salud con la finalidad de readaptar socialmente al sentenciado, estas medidas estarán bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Estas medidas son aplicadas a aquellos sujetos que su conducta no se encuentre justificada, o a personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, y tendrá un carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación. Por lo que está prohibido aplicar esta medida en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales o sus anexos.

En ciertos casos la autoridad competente podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, para lo cual deberán reparar el daño, además de comprometerse a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garantice a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Carránca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal. Parte General, México, Porrúa, 1988, p. 799

<sup>14</sup> Artículo 63 Código Penal para el Distrito Federal, 2004

#### 1.5.4. SEMILIBERTAD

La semilibertad es otra de las penas contempladas dentro del catálogo de penas del Código Penal para el Distrito Federal como pena autónoma o como pena sustitutiva de la pena de prisión, la cual consiste en la alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, la cual se aplicará de acuerdo a las circunstancias del caso en particular, por lo que podrán ser: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna, la duración de la semilibertad no puede exceder por ningún motivo de la pena correspondiente.

#### 1.5.5. TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA O A FAVOR DE LA COMUNIDAD

El trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad opera como: un sustituto de la multa no pagada, o de la reparación del daño a favor de la víctima, o de la pena de prisión que no exceda de tres años, con esta pena no sólo se beneficia al sentenciado sino también a la sociedad. Además de que no es una pena de trabajo forzado, ni afecta la subsistencia del sentenciado por lo que no viola en ninguna forma lo dispuesto en los artículos 5 y 123 constitucionales<sup>15</sup>, ya que no se les impone una actividad laboral, sino que se les canaliza de acuerdo a su experiencia laboral o a sus aptitudes y perciben un salario por el trabajo desempeñado, además de establecer las jornadas laborales de acuerdo al ordenamiento laboral, y a lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial es uno de los medio que forma parte del tratamiento de readaptación

---

<sup>15</sup> González De la Vega, Francisco, Código Penal Comentado, México, Porrúa, 1994, p. 69

social. Por otro lado el artículo 18 constitucional establece que el trabajo es uno de los medios de la readaptación social del delincuente.

El trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad es la prestación de servicios no remunerados que hace el sentenciado, el trabajo a favor de la víctima se podrá llevar a cabo en instituciones públicas, educativas, empresas privadas o en empresas de participación estatal, y en cuanto al trabajo a favor de la comunidad debe prestarse además de las instituciones públicas o educativas en instituciones privadas de asistencia no lucrativa. Este trabajo tendrá que ser realizado fuera del horario laboral del sentenciado, ya que representa la fuente de ingresos de éste y de su familia, por otro lado la extensión de la jornada debe ser determinada por el juez y no debe exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral, ni podrá desempeñarse de manera que degrade o humille al sentenciado.

#### 1.5.6. SANCIONES PECUNIARIAS

Las sanciones pecuniarias consisten en la disminución del patrimonio del sentenciado, por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado por concepto de multa, o por el pago de la reparación del daño a los ofendidos.

Las sanciones pecuniarias se integran con: Multa, reparación del daño y sanción económica, la que de acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal consisten en:

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero, al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa, la cual será fijada por mínimos y máximos atendiendo a cada delito en particular, la multa no podrá ser menor de un día de

salario percibido por el infractor ni excederá de cinco mil salarios, salvo los casos señalados específicamente por la ley.

Por mucho tiempo la imposición de las sanciones pecuniarias se han considerado un tanto injustas e inequitativas, debido a la cambiante situación económica, así como a la desigualdad económica existente, ya que las multas se han fijado por días multa equivalentes al salario mínimo, y son aplicadas a todos por igual sin considerar los ingresos efectivos del infractor, siendo este el principal motivo por lo que son consideradas inequitativas. En atención a esta problemática el juzgador esta facultado para sustituir total o parcialmente la sanción pecuniaria cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, por trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

#### 1.5.7. DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

El decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito reglamentado en el artículo 53 del Código Penal para el Distrito Federal consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Debido a que la delincuencia ha perfeccionado su modo de operación, ocultando sus delitos y logrando evadir la sanción con la transferencia de los bienes utilizados para la comisión de sus delitos a terceras personas físicas o morales, tal es el caso de las grandes fortunas de los narcotraficantes, con esta medida se faculta a la autoridad competente para proceder al aseguramiento de aquellos bienes utilizados o que sean producto del ilícito y que sean materia del decomiso durante la averiguación previa o durante el procedimiento con el fin de evitar la transferencia de éstos. De igual forma señala el artículo 54 del citado

ordenamiento, el destino de los objetos o productos decomisados, los cuales podrán recaer al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

En el supuesto de que las cosas aseguradas o decomisadas sean sustancias nocivas, peligrosas o nocivas como desechos, la autoridad competente ordenará las medidas de precaución correspondientes, incluyendo la destrucción o confinamiento de éstos según sea el caso, de acuerdo con la naturaleza de estos bienes se puede ordenar también su conservación para fines de docencia o investigación si se estima conveniente.

La pérdida de los instrumentos, objetos y productos del delito impuesta como pena es aplicada por el legislador como una sanción contra el dolo manifiesto con que el agente los utiliza en la actividad delictiva distinta al uso normal e inofensivo de la cosa<sup>16</sup>.

#### 1.5.8. SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS

Estas penas por lo general son el complemento de otras más graves, las cuales son aplicadas con la finalidad de privar al delincuente de determinados derechos cuando ha demostrado ser indigno o incapaz del ejercicio de éstos. Estas medidas no deben ser consideradas como una agravante de la pena, ni tienen como finalidad señalar al sentenciado con una nota de infamia, sino como simples medidas que buscan impedir males futuros y a su vez garantizar el ejercicio y la dignidad de ciertas funciones<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> González De la Vega, Francisco, Código Penal Comentado, México, Porrúa, 1994, p. 87

<sup>17</sup> González De la Vega, Francisco, Código Penal Comentado, México, Porrúa, 1994, p. 95

## CAPITULO II. LA PENA DE PRISIÓN

### 2.1. CONCEPTO DE PRISIÓN

La connotación prisión la encontramos en dos sentidos, la primera como la pena contra la libertad, la cual implica la privación de la libertad a través de la reclusión en un establecimiento especial con un tratamiento especial. En el segundo sentido, como el establecimiento destinado para el cumplimiento de la pena de privación de la libertad. En derecho canónico el *presidium* era el lugar de penitencia; y es en algunos conventos que por la influencia canónica nacen las cárceles. La “torre medieval, las casas de hilados y los aserraderos de madera, se dedicaban a la custodia de los deudores remisos a quienes se obligaba a pagar mediante trabajo. Vinieron después las casas de trabajo o disciplinarias, de Londres (1555), Ámsterdam (1595, 1597), Hamburgo (1620), Danzing (1630) y Florencia (1677), para vagos y malvivientes, prostitutas, criados rebeldes y menores pervertidos; por último Clemente XI inauguró el Hospital de San Miguel en Roma (1704) para jóvenes delincuentes y en 1775 en Gante apareció una verdadera prisión<sup>18</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal, la prisión consiste en la privación de la libertad personal. El artículo 33 del citado ordenamiento, estipula que su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años, y que su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

---

<sup>18</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1988, p 773

## 2.2. ORÍGENES

Las penas tienen un origen remoto, en un principio era aplicada la ley del Talión “ojo por ojo, diente por diente”, algunos autores llaman a esta fase de la pena como fase vindicatoria, con el transcurso del tiempo, la iglesia se encarga de aplicar las penas como la forma de expiación del dolor que redime.

En el derecho prehispánico las penas ya se encontraban contempladas en su cuerpo legal, de acuerdo con el maestro Raúl Carranca y Trujillo en su obra “Derecho Penal Mexicano” menciona la existencia de un Código Penal de Nezahualcoyotl, para Texcoco, en el que el juez tenía un amplia libertad para fijar las penas, entre las que se encontraban las de muerte y esclavitud, con la confiscación de bienes, así como la prisión en cárcel o en el propio domicilio. En las leyes tlaxcaltecas, existió la pena de pérdida de la libertad.

La Recopilación de las Leyes de Indias de 1568, se constituyó como el cuerpo principal de la legislación de la Colonia; el título VI, denominado “De las cárceles y carceleros” y el título VII, “De las visitas de Cárcel, son antecedentes del Derecho Penitenciario, en el título VIII “De los delitos y penas y su aplicación”<sup>19</sup>, se señala la pena de trabajos personales para los indios, así como la mecánica para que fuese perdonada la pena de azotes y penas pecuniarias, imponiendo al infractor la obligación de servir en los conventos, ocupaciones y ministerios de la Colonia, siempre que el delito fuera grave, si el delito no era grave, la pena era leve y se adecuaba para que el reo continuara en su oficio y con su mujer.

Las Leyes de Indias establecieron que cada ciudad o villa debía tener su propia cárcel. En la Ciudad de México, existieron tres presidios: La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, ubicada donde se encuentra actualmente el Palacio

---

<sup>19</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1988, p. 118



Nacional; la cárcel de la Ciudad, ubicada en los bajos del Cabildo, para quienes cometían faltas leves; y la cárcel de Santiago Tlatelolco para delincuentes especiales, tiempo después se construyó la prisión de la Acordada.

Bajo la influencia de Franklin el movimiento penitenciario europeo fue implementado por los Estados Unidos, en 1776 se funda la Sociedad Penitenciaria de Filadelfia, logrando la construcción de una prisión en 1790 en donde se pone en práctica un régimen especial penitenciario. Tomando de aquí su origen los distintos sistemas de organización de los penales, a saber:

*El Sistema Celular o Pensilvánico*, surgió en la colonia de Pennsylvania, Estados Unidos, con una extrema religiosidad en la que se implementó un sistema de aislamiento permanente en la celda con lecturas obligatorias de la Sagrada escritura y libros religiosos, se consideró que con el aislamiento y la lectura el sentenciado encontraba la reconciliación con Dios y con la sociedad. Las celdas tenían una ventanilla en la parte superior lejos del alcance del sentenciado, protegido por doble reja de hierro, los muros de gran espesor, de manera tal que no había comunicación alguna con otros reos. El aislamiento era tan extremo que los presos estaban ubicados en reducidas celdas como cubículos con vista únicamente hacia el altar, en este sistema los presos lejos de pensar en su conducta, se les produce una acción nefasta tanto en su salud física como mental, la falta de movimientos provocó enfermedades, locura y dificultó la adaptación social del sentenciado.

*El sistema mixto*, de Auburn se impuso en 1820 en Nueva York, llamado también *silent system*, con separación durante la noche, y trabajo en común durante el día, bajo un régimen de absoluto silencio mantenido a latigazos con el máximo rigor.

*El sistema progresivo o inglés*, llamado también *separate system* (Pentonville, en Londres, 1824), en el que se tomó del filadélfico el aislamiento diurno y nocturno,

este sistema busca obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados, es considerado científico porque se basa en el estudio del sujeto y en su tratamiento progresivo con una base técnica, incluyendo una clasificación y diversificación de establecimientos, sólo para caracterizar el primer grado de los varios que se suceden a lo largo de la pena, y cuya duración fue primero de dieciocho meses, de nueve después; a este primer grado sigue el segundo, durante el cual se trabajaba en común pasándose por otro periodo también progresivo, según los efectos observados; el tercer grado lo constituye la libertad condicional, revocable (*ticket leave*). Una introducción al tercer grado fue impuesta en Irlanda por Crofton; antes de obtener la libertad condicional se pasa a un establecimiento intermedio (*intermediate prison*), en el que se goza de un cierto ensayo de libertad completa. Se ha llamado a esta modificación “sistema inglés” (Mittermaier). Este sistema se basa fundamentalmente en la conducta y el trabajo del propio condenado, ya que la pena se medía por suma de trabajo y buena conducta del penado, de acuerdo al trabajo desempeñado, se le daba, un día por día, vales o marcas, al obtener determinado número pasa al nivel siguiente.

El *Sistema de Reformatorios*, surge en Nueva York en 1876, para jóvenes delincuentes cuya edad fluctuaba entre los 16 y los 30 años, mediante la pena se busca la individualización de régimen de privación de la libertad a fin de corregir y reeducar al penado; para lo que se refuerza su cultura física y espiritual por medio de gimnasios modelo, educación militar, escuelas y talleres, libertad bajo palabra (*on parole*) y gobierno interior de la prisión con intervención de los propios penados (*self government system*)

En el *Sistema Penitenciario Abierto* se considera la individualización del tratamiento, para lo cual se clasifica a los reclusos considerando los siguientes puntos: 1) seriación atendiendo a la procedencia (rural o urbana), educación, instrucción, delitos, si son delincuentes primarios o reincidentes; 2) los peligrosos separados en establecimientos diversos; 3) separación entre los establecimientos

penitenciarios para penas largas de prisión y para penas cortas; en éstos el trabajo no es intensivo, en los primeros sí; 4) laboratorios de experimentación psiquiátrica anexos a las prisiones; y 5) supresión de la celda y modernización del uniforme de presidiario.

El sistema abierto se caracteriza por un régimen de autodisciplina basado en el sentido de responsabilidad del penado. Tales establecimientos carecen de guardia armada, de altos muros, rejas, cerraduras y todo lo que es usual en los establecimientos cerrados y que por ello mismo representan un altísimo costo. Las prisiones abiertas requieren, como es consiguiente en la medida que sea posible, situarlos en el campo, no en lugar aislado o inhóspito, sino cerca de un centro urbano para que el personal del establecimiento pueda satisfacer sus necesidades y al mismo tiempo tengan contacto con los organismos de carácter educativo y social necesarios para la buena reeducación de los presos, una cuidadosa selección de los alojados en ellas, tomando en cuenta su aptitud para adaptarse al régimen de la institución y desde el punto de vista de la readaptación social del recluso suponen una gran ventaja sobre los demás tipos de establecimientos penitenciarios.

### 2.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El Estado en su calidad de rector de la sociedad ha implantado diversas disposiciones legales para el debido cumplimiento de su función en cuanto a la guarda y custodia de la seguridad de la sociedad así como de las instituciones, principios emanados de nuestra Carga Magna consagrando los preceptos constitucionales que regulan el procedimiento, así como las características que se deben cumplir para que el individuo que por algún delito debe purgar una pena no se vea afectado en sus garantías individuales, en este contexto el artículo 18

constitucional dicta: “Sólo por delitos que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y los estados organizarán el sistema penitenciario, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”

Pero es de saber que no siempre estuvieron contemplados en el citado artículo todos los derechos con los que actualmente cuentan los sentenciados, y es en la Carta Magna de 1917, que el artículo 18 estableció: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medios de regeneración”, el constituyente precursor de los derechos humanos y con ello de las garantías individuales vislumbra en este artículo la forma de fijar un sistema de garantías para el prisionero, y de asegurar un trato digno, considera el trabajo como el medio básico para obtener la regeneración, y otorga a los gobiernos de la Federación y de los Estados la facultad de organizar los sistemas penitenciarios en sus territorios.

En 1965 se reforma y adiciona por primera vez el artículo 18, esta reforma representó un avance importante para el derecho penitenciario, así como para la integridad física y moral de los reos, ya que anterior a ésta los reos hombres y mujeres compurgaban su pena en un mismo recinto, se establece que las mujeres compurguen sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, además que les otorga facultades a los gobernadores de los Estados para

celebrar con la Federación convenios de carácter general así como para establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, de tal modo que dicho precepto queda de la siguiente forma:

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

En 1977 se le adiciona un quinto párrafo al artículo 18, en el que propone que: los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social. Los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del Fuero Común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen, sujetándose a los Tratados Internacionales que hayan celebrado para ese efecto, quedando establecido de la siguiente forma:

Artículo 18, párrafo V: “Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstas en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apego a las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá ejecutarse con su consentimiento expreso.

En la tercer reforma de 2001 se le adiciona un sexto párrafo, en el que se propone elevar a rango constitucional los derechos de los pueblos indígenas, para quedar como sigue: VI. “Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de proporcionar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”

Con la última reforma realizada el 12 de diciembre de 2005, el Artículo 18 constitucional se le reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, se recorren los últimos dos párrafos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

.....

.....

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las

leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Después de las múltiples reformas y adiciones que sufrió el artículo 18 actualmente este precepto, además de establecer las garantías de los reos se enriquece con principios de derechos humanos.

## 2.4. FIN DE LA PENA DE PRISIÓN

### 2.4.1. READAPTACIÓN SOCIAL

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en cuanto al tratamiento de readaptación de los internos en los Centros de Reclusión, el Reglamento de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, establece que la Dirección General promoverá y autorizará el ingreso de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario, que coadyuven a las tareas de readaptación, así como la creación de un Patronato en el cual podrán participar entidades públicas o privadas, organizaciones civiles y sociales e instituciones de asistencia privada, e impulse y apoye las actividades laborales, educativas, deportivas y culturales que son fundamentales para lograr la reinserción de los internos en los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

#### 2.4.1.1. CONCEPTO DE READAPTACIÓN SOCIAL

Readaptación es la acción y efecto de readaptar o readaptarse. Rehabilitación terapéutica.<sup>20</sup> La readaptación implica reeducar al individuo especialmente cuando las condiciones físicas, psíquicas o sociales normales se han visto alteradas por un suceso. La readaptación contemplada dentro del artículo 18 constitucional, establece como medios de readaptación: el trabajo, la capacitación para el desempeño de éste, y la educación.

De acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal que Establece las Normas Mínimas sobre

---

<sup>20</sup> Diccionario Enciclopédico Éxito, Volumen 4, México, Edit. Océano, 1990



Readaptación Social de Sentenciados las autoridades penales de México, deben manifestar un compromiso hacia la readaptación social de los internos. De ahí que en 1965 se adoptó una reforma constitucional que señaló el rol de la readaptación social dentro de la pena privativa de libertad estableciendo que el sistema penitenciario mexicano se basa en el trabajo, la capacitación y la educación “como medios para la readaptación social del delincuente.”<sup>21</sup>, Y es con esta finalidad que el Reglamento de Reclusorios establece que en los Centros de Reclusión del Distrito Federal se practicará un sistema de tratamiento progresivo y técnico, durante los cuales se realizarán estudios de diagnóstico, pronóstico y tratamiento de internos, los cuales se actualizarán semestralmente o cuando se requiera, estos estudios clínico criminológicos se iniciarán desde que el interno quede sujeto a proceso<sup>22</sup>.

El Código Penal para el Distrito Federal contempla en el artículo 101, que el objeto de la rehabilitación, es la reintegración del sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de una sentencia firme.

#### 2.4.1.2. MEDIOS

##### 2.4.1.2.1. LA EDUCACIÓN

Uno de los medio del tratamiento de readaptación es la educación, la que se impartirá en los Centros de Reclusión ajustada a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. La educación de los internos es un elemento básico para su readaptación. En cualquier caso, la de carácter oficial

---

<sup>21</sup> Artículo 12 Ley de Ejecución de Sanciones Penales., 2005

<sup>22</sup> Artículo 108 Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, 1999

estará a cargo de personal docente autorizado y podrán participar los internos que hubieren demostrado aptitudes y la preparación académica para el desempeño de estas funciones. A los internos analfabetas se les proporcionará enseñanza primaria obligatoria conforme al método existente en las escuelas públicas del estado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria y secundaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, hasta educación superior, los Centros de Reclusión deben contar con una biblioteca cuando menos.

La educación obligatoria en los Centros de Reclusión se impartirá conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública. Cuando los internos terminen la instrucción ya sea primaria, secundaria o bachillerato recibirán la documentación, que expidan los centros escolares de los Centros de Reclusión, los cuales no deben contener referencia o alusión alguna a estos últimos.<sup>23</sup>

Con autorización de la Dirección y atendiendo al tratamiento de los internos la sección educativa organizará conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, conciertos musicales, eventos deportivos que tiendan a elevar el nivel cultural del interno.

Del mismo modo que las actividades laborales, las actividades educativas constituyen un grave problema en el sistema penitenciario nacional. A pesar de que el artículo 18 constitucional se establece la educación como uno de los medios de rehabilitación, su escasez es notable.

---

<sup>23</sup> Artículo 112 Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, 1999

Sobre el particular en 1996 la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dio a conocer información, arrojando que de un total de 9,500 internos, 150 cursaban alfabetización (1.5%), 600 la educación primaria (6.3%), 592 cursaban secundaria (6.2%) y 334 preparatoria (3.5%). Solo 1,676 (17.6%) cursaban algún nivel con acreditación oficial. Otros internos optaban por cursos de capacitación impartidos por el ISSSTE, la PROFECO y el DIF (5,497 equivalentes al 57.8% del total). Ello dejaba a un total de 2,327 internos (24.6%) que no asistían a ninguna actividad educativa<sup>24</sup>.

Esta situación no mejoró en los años subsecuentes, ya que en el informe sobre los centros penitenciarios del Distrito Federal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2002, reporta que la carencia de profesores, se encuentra estrechamente relacionada con la sobrepoblación penitenciaria, problema bastante grave, además, de instalaciones insuficientes sobre todo en los reclusorios preventivos, los cuales además se encuentran en malas condiciones. En ocasiones son los propios internos los que imparten algunas clases de alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria, “con la intervención de un número muy reducido de maestros externos contratados por los establecimientos, quienes imparten cursos de capacitación extraescolar (primeros auxilios, peluquería, estampado en tela, reparación de aparatos eléctricos, relaciones matrimoniales.) a un número pequeño de reclusos.”<sup>25</sup> Sin embargo, ni los docentes improvisados ni los pocos alumnos están registrados ante el Instituto Nacional de Educación para Adultos, por lo que estas actividades no cuentan con reconocimiento oficial. Actualmente a pesar de los esfuerzo realizados por las autoridades, aun no se ha satisfecho por completo los requerimientos necesarios

---

<sup>24</sup> García García, Guadalupe Leticia, *Análisis del modelo penitenciario actual (Historia de los modelos de pena y segregación)*, Tesis para optar al grado de Maestría en Política Criminal, UNAM, ENEP Acatlán, México 1997, p. 333

<sup>25</sup> CNDH. Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del D.F., Junio de 2002.

para cumplimentar el programa de educación, como uno de los medios de la readaptación<sup>26</sup>.

Esta situación se agrava en los módulos de alta seguridad. El artículo 157 del Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal establece la atención médica, psicológica, psiquiátrica, pedagógico-educativa, cultural, deportiva recreativa, y trabajo social para la readaptación social, sin embargo, no existen en los módulos de alta seguridad, lo que también ha sido notado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la pone de manifiesto en el informe que emite en 1998.

#### 2.4.1.2.2 EL TRABAJO

En la búsqueda de un sistema penal que cumpliera con la finalidad de la pena privativa de la libertad, se estableció en 1871 en nuestro país un sistema celular perfeccionado, denominado sistema técnico progresivo, cuya base es la readaptación del recluso a la sociedad a través del trabajo, la capacitación y la reeducación, los legisladores consideraron la actividad laboral desempeñada por los sentenciados como un medio de prevención de la delincuencia, ya que al ser capaz el interno de mantener un trabajo estable evita una vida delictiva una vez liberado.

El sistema penitenciario mexicano considera el trabajo, la capacitación y la reeducación como medios para la readaptación social del sentenciado, por lo que la Dirección General de los centros de reclusión toma las medidas necesarias para que los internos que no estén incapacitados para ello realicen un trabajo

---

<sup>26</sup> Anexo I

remunerativo, social, personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, el trabajo será obligatorio como parte del tratamiento aplicado a los internos.

El trabajo puede ser industrial, artesanal, de servicios y actividades de promoción, el que se realizará de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción y comercialización que establezca la Administración Pública del Distrito Federal.

El Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal establece que: el trabajo y la capacitación en los Centros de Reclusión se ajustarán a las siguientes normas<sup>27</sup>:

1. La capacitación de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;
2. La realización del trabajo será retribuido al interno;
3. Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;
4. En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo;
5. La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad, correspondiéndole a la Dirección General de Readaptación y Prevención Social la creación de los manuales respectivos;
6. La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación indispensables para su tratamiento;
7. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los Centros de Reclusión destinados a actividades de producción, excepción

---

<sup>27</sup> Artículo 114 Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal

hecha de los maestros, instructores y personal responsable de empresas que participen en la Industria Penitenciaria, y

8. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la Institución, cocina y mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, por jornadas de ocho horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

El trabajo que desempeñen los internos deberá observar las disposiciones legales relativas a higiene, seguridad del trabajo y a la protección de la maternidad.

Para los fines del tratamiento, se consideran como trabajo; las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno, la asistencia del interno como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas, no serán consideradas como trabajo, sino como parte del tratamiento de readaptación.

La participación obligatoria en un trabajo remunerado que desarrolle capacidades laborales es considerado un componente eficaz en el programa de readaptación social; sin embargo, estas actividades laborales están rara vez disponibles para los reclusos, ya sea por falta de interés de los reclusos, o por la existencia de lugares verdaderamente adecuados para ello, éste es un problema que se deriva de la sobrepoblación penitenciaria. Aunado a que, cuando existe la posibilidad de realizar una labor dentro de los establecimientos, la remuneración que perciben es de \$ 48. 67 (Cuarenta y ocho pesos 67/100 M. N.)<sup>28</sup>, cantidad que de ninguna

---

<sup>28</sup> Salario mínimo vigente para el Distrito Federal, 2006

forma provee una manera digna de sobrevivir dentro de la cárcel ni mucho menos de mantener a su familia.

Durante los años setenta del siglo pasado, las prisiones se apegaban al artículo 18 constitucional, había trabajo, en la penitenciaría se fabricaban placas, ropa, como en las empresas privadas, las fábricas se acercaban a los centros penitenciarios, como las maquiladoras del norte del país, se maquilaba ropa interior de mujeres, los internos que trabajaban ganaban un salario con el que podían sostener a sus familias, se realizó un esfuerzo muy grande por la rehabilitación del interno, lo que dio como resultado gente rehabilitada socialmente que regresó y se integró.

Por otro lado el salario que suelen recibir los presos es el salario mínimo autorizado para el Distrito Federal del cual el interno tiene que invertir el 30 por ciento para el pago de reparación del daño, el 30 por ciento para sostenimiento de sus dependientes económicos, el 30 por ciento para un fondo de ahorros del recluso y el 10 por ciento restante es para sus gastos dentro de la cárcel.<sup>29</sup> Después de cumplir con estas responsabilidades, la cantidad que le queda al interno para sus propios gastos dentro de la cárcel es de \$ 34.02 (Treinta y cuatro pesos 02/100 M. N.) por semana.

Además de los problemas de la baja remuneración en los trabajos que existen disponibles y la falta de oportunidades de participar en actividades laborales, educativas o de capacitación, actualmente se ha llegado a otros criterios, se trabaja con artesanía, la capacitación es menor; el proyecto aquel que funcionó, poco a poco ha decaído, actualmente el trabajo existente es generalmente artesanal.

---

<sup>29</sup> Artículo 17 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

#### 2.4.1.2.3. CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

La capacitación para el trabajo es uno de los medios que forman parte del tratamiento de readaptación social del delincuente contemplada en nuestra legislación, la cual señala que es obligatoria para sentenciados y voluntario para procesados e indispensable para el cumplimiento del régimen de tratamiento en los centros de readaptación, así como para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, además de que los gobiernos de la Federación y de los Estados, de acuerdo a sus posibilidades proporcionarán a los internos la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus actividades y aptitudes, a juicio de las áreas técnicas, de tal modo, que puedan dedicarse a un oficio arte o actividad productiva en su vida de libertad.

En los centros de reclusión se encuentran instalaciones y talleres para que se cumpla con este objetivo, sin embargo estos no son utilizados al cien por ciento, ya que a pesar que en nuestro marco legal se estipula como obligatorio para los sentenciados y opcional para los procesados el trabajo y la capacitación para éste, no todos los internos hacen uso de ellos, ya sea por falta de interés o por falta de actividades productivas, ya que la actividad laboral que predominan en los centros de reclusión es la artesanal.



## CAPÍTULO III MARCO LEGAL DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

### 3.1. CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

El Código Penal para el Distrito Federal regula las penas que se imponen por la comisión de delitos en el artículo 30 (Catálogo de penas), que a la letra dicta: “Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- a. Prisión;
- b. Tratamiento en libertad de imputables;
- c. Semilibertad;
- d. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- e. Sanciones pecuniarias;
- f. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- g. Suspensión o privación de derechos; y
- h. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

De igual manera se estipula en el artículo 31, las siguientes medidas de seguridad:

- II. Supervisión de la autoridad;
- III. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- IV. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- V. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Puntos que desarrollo mostrando las características y condiciones de cada uno de éstos:

La pena de prisión se encuentra reglamentado en el Capítulo II, artículo 33 del mismo ordenamiento, consiste en: la privación de la libertad personal cuya duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años y su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo, en la pena de prisión impuesta por una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

El tratamiento en libertad de inimputables se encuentra reglamentado en el Capítulo III, artículo 34 del citado ordenamiento, el cual establece la aplicación, según el caso, de medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. Pena que podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. Esta pena podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitación del sentenciado, cuando así se requiera. Garantizando en su aplicación la dignidad y libertad de conciencia del sentenciado.

La Semilibertad, establecida en el Capítulo IV, artículo 35, en el que se estipula la alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. La que se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I. Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III. Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV. Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida y será cumplida bajo el cuidado de la autoridad competente.

La pena de Trabajo en beneficio de la víctima del delito o favor de la comunidad establecida en el Capítulo V, artículo 36 consiste en: el trabajo a favor de la víctima a través de la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente, el trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule. Trabajo que se cumplirá en ambos casos bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral, en el supuesto que hubiese una extensión de la jornada esta será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, la que se desarrollará en forma tal que no resulte degradante o humillante para el

sentenciado. Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Se computará de tal suerte que cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.

Las sanciones pecuniarias se encuentran señaladas en el Capítulo VI, artículo 37 el cual establece como sanción pecuniaria: a) la multa; b) la reparación del daño; y c) la sanción económica, las que consisten en:

a) La multa; en el artículo 38 del Código Penal para el Distrito Federal, se establece como el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Atendiendo los mínimos y máximos a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en el citado Código..

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito. En los casos que el inculpado tenga un ingreso superior al salario mínimo vigente en el Distrito Federal se tomará en cuenta su percepción neta diaria para fijar el monto del día multa. Además de que para fijar el día multa se debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;
- El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o
- El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, computando por cada jornada de trabajo dos días multa. En el supuesto que no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción del delito.

La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales en atención a características especiales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. Se puede cubrir el importe de la multa en cualquier momento, descontando de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

b) La reparación del daño de acuerdo con el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica

y física de la víctima; IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Para la reparación del daño causado por el delito se establece un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito en los términos de la legislación correspondiente, el importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinan preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.<sup>30</sup> La reparación del daño es fijada por los jueces, considerando el daño que sea preciso reparar, tomando en cuenta las pruebas obtenidas durante el proceso.

En la fracción VII del artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal se establece la suspensión o privación de derechos, que en relación con el artículo 56 del mismo ordenamiento señalan que: la suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos y la privación implica la pérdida definitiva de derechos.

Una de las penas que produce la suspensión temporal de los derechos políticos es la pena de prisión, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otra de las penas que produce la suspensión temporal de derechos es la inhabilitación, la que implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

---

<sup>30</sup> Artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal, 2006

La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

- I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y
- II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. La inhabilitación se sujetara a estas mismas reglas.

Dentro de la privación de derechos se encuentra contemplada en la fracción VIII del artículo 30 (Catálogo de penas) Del Código Penal para el Distrito Federal, la pena de destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos, las cuales en relación con el artículo 56 del citado ordenamiento consisten en:

- a) Destitución, la cual implica la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, como podemos apreciar la destitución en sí es una privación definitiva de derechos, específicamente con esta sanción se priva definitivamente al inculpado a su derecho de desempeñar un trabajo.
- b) La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

### 3.1.1. LA SUSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SANCIONES

De acuerdo con el artículo 92, del Código Penal para el Distrito Federal el sentenciado podrá promover el incidente de sustitución o suspensión de la pena cuando considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena reúne las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, promoviendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

La sustitución de la pena de prisión se encuentra reglamentada en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal de la siguiente manera: El juez tomando en consideración los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad de acuerdo con el artículo 72 de este Código, el cual establece que: al dictar sentencia condenatoria el Juez, debe determinar la pena y medida de seguridad contempladas para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados de acuerdo a la gravedad del ilícito y del grado de culpabilidad del infractor, para ello deberá tomar en cuenta la naturaleza de la acción u omisión y los medios que utilizó el inculcado para su ejecución; la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que fue colocado; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del inculcado en la comisión del delito, los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el inculcado y la víctima u ofendido; la edad, nivel de educación, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del inculcado, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir; las circunstancias que sean relevantes para la individualización de la pena del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, así como el comportamiento posterior a la comisión del delito del acusado, de tal manera que una vez que el Juez haya



tenido en consideración todos y cada uno de los puntos anteriormente señalados podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

- I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años. Esta podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, y
- II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

Una de las condiciones para que sea sustituida la sanción privativa de libertad se encuentra establecida en el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala que la pena de prisión será sustituida, cuando se cubra la reparación del daño, el juez podrá fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

La pena de prisión no podrá sustituirse, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

La sustitución de la pena de prisión puede ser revocada. El Juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los siguientes casos:

- I. Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente

apercibirlo de que si se incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido; o

- II. Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso grave. Si el nuevo delito es doloso no grave o culposo, el Juez resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.

Para la sustitución de la pena es obligatorio que el sentenciado presente fiador, y la obligación del fiador concluirá al extinguirse la pena impuesta, en caso de habersele nombrado para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas. Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los expondrá al Juez a fin de que éste, si los estima fundados, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije, apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena.

Esta disposición representa una oportunidad para que los sentenciados a una pena privativa de libertad puedan sustituirla, se busca con la sustitución de la pena que los sentenciados no sean separados de su núcleo familiar, ni de la actividad económica, pero considero que de alguna manera esta disposición no satisface plenamente su propósito, ya que de alguna manera es selectiva, pues no todos los sentenciados pueden cumplir con la obligación de presentar fiador y sólo pocos se beneficiarán, por lo que es importante buscar los mecanismos adecuados para que aquellos sentenciados (los que menos tienen), que son muchos, puedan obtener acceso también este beneficio.

### 3.2. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

Este Reglamento regula la operación y el funcionamiento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, e indica que su atención corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, de la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; con la intervención en materia de servicios médicos, de la Secretaría de Salud por conducto de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, procurando que los servicios médicos que se presten al interior de los Centros de Reclusión cumplan con la normatividad aplicable. El Reglamento se aplica en los Centros de Reclusión, dependientes de la Administración Pública del Distrito Federal, destinados a la ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, a la prisión preventiva y al arresto de personas mayores de 18 años.

Las disposiciones de observancia general para todo el personal, visitantes e internos del Sistema se encuentran contemplados en el artículo 2° de dicho ordenamiento, y son aplicados bajo una base de igualdad y respeto a los derechos humanos, sin distinción o preferencias de grupo, religión, orientación sexual o de individuos en particular. Sin embargo, en la práctica no se cumple de manera efectiva con estas disposiciones, pues es sabido que dentro de los centros de reclusión impera el abuso y la corrupción.

En los Centros de reclusión de acuerdo con el artículo 3° de este ordenamiento, se establecen tratamientos técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y medios terapéuticos que fomenten la reinserción social de indiciados y procesados de manera que facilite la

readaptación social del interno sentenciado, así como el rescate de los jóvenes primodelincuentes internos.

En artículo 4° de este Reglamento se establece que el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se encuentra integrado, entre otros, por el conjunto de Centros Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Sanciones Administrativas y de Rehabilitación Psicosocial, y señala como “Centros de Reclusión del Distrito Federal”, a las Instituciones Públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos o privados de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa, en el Distrito Federal.

La Administración Pública del Distrito Federal proporcionará, de conformidad a su capacidad presupuestal, las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de los Centros de Reclusión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del citado Reglamento

La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de acuerdo con en artículo 7° de este Reglamento debe expedir los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de Área de los Centros de Reclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Se establecen en estos instrumentos los procedimientos para la realización de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.

Además en el artículo 8° de este Reglamento se señala que se debe fortalecer la educación, el trabajo y la capacitación como medios para lograr la reinserción

social de los internos, la organización y el funcionamiento de los Centros de Reclusión, busca conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás, a los valores sociales y culturales de la Nación; lo que implica prohibición total a cualquier tipo de discriminación por motivo de raza, credo, nacionalidad, preferencia sexual, origen étnico, capacidades físicas y mentales y condición económica o social.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad evitar la desadaptación social en el caso de indiciados y procesados, y su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva, en el caso de los sentenciados y ejecutoriados, en este contexto se creó el Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincentes, cuyo objeto es garantizar la rehabilitación psicosocial integral de los jóvenes internos primodelincentes, menores de 30 años, sentenciados por delitos no graves, el cual operará acorde a las reglas de operación específicas.

En los Centros de Reclusión queda prohibida toda forma de violencia psicológica, física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión o menoscaben la dignidad de los internos, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento en comento en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Por lo que, igualmente está prohibido al personal de los Centros de Reclusión, aceptar o solicitar por si o por interpósita persona de los internos o de terceros, préstamos o dádivas en numerario o especie, así como destinar áreas, zonas o estancias de distinción o privilegios.

La Administración Pública del Distrito Federal, tiene la facultad para celebrar convenios con Dependencias de la Administración Pública Federal y de los

Estados de la Federación, con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables, para la reclusión de internos que requieran el traslado de éstos a otros establecimientos, cuando sea necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, y que coadyuven a la realización de las políticas de readaptación social y de prevención del delito, debiendo notificar invariablemente a los familiares del interno, facultad establecida en el artículo 11 del reglamento en comento.

Los Centros de Reclusión del Distrito Federal son establecidos por el artículo 12 y son los siguientes:

- I. Centros de Reclusión Preventiva;
- II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;
- III. Centros de Rehabilitación Psicosocial;
- IV. Centro de Sanciones Administrativas, y
- V. Centros Médicos para el Sistema Penitenciario.

Los Centros de Reclusión del Distrito Federal, estarán destinados a recibir internos indiciados, depositados con fines de extradición, procesados y sentenciados por delitos del fuero común y del fuero federal, estos últimos con base en los acuerdos que suscriba la Administración Pública del Distrito Federal con la Federación, así como las personas sujetas a arresto administrativo por resolución de autoridad competente.

La internación de toda persona en alguno de los Centros materia del presente ordenamiento se hará de acuerdo con el artículo 13 de este Reglamento únicamente:

- I. Por consignación del Ministerio Público;
- II. Por resolución Judicial;

- III. Por señalamiento hecho con base en una resolución Judicial, por el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, por lo que respecta a personas sentenciadas ejecutoriadas por delitos del fuero federal, y por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, cuando se trate de personas sentenciadas ejecutoriadas por delitos del fuero común;
- IV. Para el caso de revocación del tratamiento en externación o libertades anticipadas, según lo estipulan los artículos 66 y 67 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales
- V. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional, y
- VI. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.

Tratándose de extranjeros, el Director del Centro de Reclusión o el servidor público que haga sus veces, comunicará inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada, consulado u oficina encargada de los negocios del país de origen, el ingreso y egreso de todo extranjero al Centro de Reclusión, sus datos generales, el delito que se imputa, su estado de salud y cualquier situación relativa a él.

En ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente, o bien el que se determine por la autoridad competente al conceder el tratamiento en externación o algunas de las libertades anticipadas contempladas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, salvo que el interno deba quedar a disposición de alguna otra autoridad, disposición señalada en el artículo 14 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Los Centros de Reclusión para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse los arrestos de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento en comento, sin embargo, esta disposición no se cumple del todo, debido al problema de sobrepoblación que sufren los centros de reclusión, por lo que tanto los sentenciados como los indiciados conviven en un mismo recinto. Este mismo ordenamiento establece que las mujeres deben ser internadas en establecimientos diferentes de los destinados a los hombres.

Los Centros de Reclusión contarán con un espacio específico para la instrumentación del Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes primodelincuentes.

Los internos a los que se les dicten sentencia y ésta haya causado ejecutoria, deberán ser trasladados a la brevedad posible a los centros destinados a la ejecución de penas. Los indiciados y procesados no podrán ser trasladados a los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.

Los sentenciados ejecutoriados que se encuentran en los Centros de Ejecución de Sanciones Penales, no podrán regresar a los Centros de Reclusión Preventiva, ni aún en el caso de la comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los casos en que así lo determine el Director General de Prevención y Readaptación Social por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de los propios internos.

En los dos párrafos anteriores se menciona que los internos con sentencia ejecutoriada serán trasladados a los centros destinados para tal fin, es decir, serán trasladados a las Penitenciarías las que son los centros destinados para la ejecución de la condena, pero es el caso que muchos de los internos que se encuentran en este estado, no son trasladados a la penitenciaría y no porque no



se acate las disposiciones establecidas en el Reglamento, sino por los Centros Penitenciarios se encuentran saturados, como lo mencioné anteriormente se sufre un grave problema de sobrepoblación penitenciaria.

En los centros de reclusión se encuentra establecido un sistema administrativo para identificar a los internos, el cual se encuentra señalado en el artículo 16 del citado Reglamento, el cual se llevará a cabo por los Directores de los Centros de Reclusión, de conformidad con los recursos presupuestales disponibles. El registro debe comprender, entre otros, los datos siguientes:

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, en su caso, grupo étnico, discapacidad, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia;
- II. Fecha y hora en que fue puesto a disposición de la autoridad ejecutora;
- III. Fecha y hora de ingreso, así como las constancias que acrediten su internamiento;
- IV. Identificación dactilar;
- V. Identificación fotográfica de frente y de perfil;
- VI. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta;
- VII. Inventario de sus pertenencias;
- VIII. Certificado médico que acredite el estado físico del interno, y
- IX. Fecha y hora de salida, así como los motivos de su egreso y la autoridad que lo ordenó, en su caso.

Las fracciones III y IV, no serán aplicables a los indiciados ni en los registros de los Centros de Reclusión destinados a cumplimiento de arrestos.

En cuanto a los objetos de valor, ropa y otros bienes que el interno posea a su ingreso o traslado que, de acuerdo al Reglamento y demás disposiciones aplicables no pueda retener consigo, se establece conforme al artículo 17 del Reglamento en comento, que serán entregados a la persona que designe o, en su defecto, se mantendrán en depósito en lugar seguro, hasta un máximo de treinta días, previo inventario que firmará o pondrá huella digital el interno en el supuesto que no supiera escribir. En el Manual que al efecto se emita se precisará la autoridad responsable de la custodia y el área en donde permanecerán depositados los citados bienes.

Se manifiesta también que en el supuesto de que el interno o interna no cuente con familiares a los que se les pueda hacer entrega de los objetos de valor, ropa y otros bienes, el Centro de Reclusión de que se trate, habilitará un espacio para el resguardo de los mismos, donde permanecerán depositados hasta que el propio interno recupere su libertad. Asimismo, una vez que el sentenciado o procesado obtenga su libertad, se iniciarán inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro que incluya el principal e intereses con que hubiera participado en el sistema que prevé la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal<sup>31</sup>.

A todo interno a su ingreso al Centro de Reclusión, se le debe hacer entrega un ejemplar de este Reglamento, derecho señalado en el artículo 18 del citado ordenamiento, de igual manera establece que la autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas, a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones.

---

<sup>31</sup> Artículo 17 párrafo IV " El Jefe de Gobierno determinará los mecanismos administrativos y financieros que garanticen la administración eficaz y transparente del producto del trabajo cubierto por los particulares que hubieren celebrado convenio con el Gobierno del Distrito Federal, de los fondos a que se refiere este artículo y para la ministración de dicho producto a los beneficiarios

En el caso de los internos que cubran el perfil para acceder al Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes, se les entregará un documento que especifique las características del mismo. En caso de internos discapacitados para leer o internos analfabetas, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es responsable de definir las estrategias para hacer del conocimiento el contenido de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, y en el caso de que desconozca el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de un traductor o intérprete.

Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano de acuerdo con el artículo 19 de este Reglamento, su identificación deberá hacerse con grupos de pares, hábitos, costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros de Reclusión Preventiva observen la misma aplicación, al igual que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.

Se realizarán los estudios técnicos de personalidad necesarios del interno a través del Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, y presentará el caso ante el Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente, en donde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Los internos que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento no podrán tener acceso a la población común; de igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo casos en que el Consejo Técnico Interdisciplinario autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de seguridad del Centro de que se trate.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social de conformidad al presupuesto asignado a los Centros de Reclusión del Distrito Federal, proporcionará los recursos humanos y materiales necesarios para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación con la calidad e higiene adecuadas, la cual deberá programarse por un dietista semanalmente y distribuirse en tres comidas al día, así como utensilios adecuados para consumirla, disposición estipulada por el artículo 20 del citado ordenamiento.

El uso de uniforme a los internos se encuentra establecido en el artículo 21 del Reglamento, de manera obligatoria, evitando que este uniforme sea denigrante o humillante, y los colores de éstos serán determinados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y son los siguientes:

Para los Centros de Reclusión Preventiva, color beige; para los Centros de Ejecución de Sanciones Penales y Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial serán de color amarillo. El cambio de color del uniforme se realizará de manera paulatina, en la medida que se cuente con la suficiencia presupuestal correspondiente.

Sólo los arrestados, y en caso de no contar con los uniformes necesarios, los indiciados y depositados podrán usar sus prendas de vestir de los colores reglamentarios.

La integración de los Centros de Reclusión del Distrito Federal se encuentra conformada por diferentes áreas, en el artículo 33 del Reglamento en comento, se da a conocer como se encuentra integrada la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a saber:

- I. La Dirección Jurídica;

- II. La Dirección Técnica;
- III. La Dirección Ejecutiva de Administración, adscrita a la Oficialía Mayor, como unidad responsable de la administración en la Dirección General;
- IV. La Dirección de Seguridad;
- V. La Dirección del Instituto de Capacitación Penitenciaria;
- VI. La Secretaría Técnica de Derechos Humanos;
- VII. Los Centros de Reclusión Preventiva;
- VIII. Los Centros de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad;
- IX. Los Centros de Rehabilitación Psicosocial, y
- X. El Centro de Sanciones Administrativas.

De acuerdo con la fracción III del artículo 34 del citado Reglamento, el Director del Centro de Reclusión debe supervisar que se imparta educación especial a los internos de los Centro de Reclusión que lo necesiten con el asesoramiento de las autoridades competentes, y en la fracción IV se señala que el Director General de Prevención y Readaptación Social debe verificar que se proporcione la capacitación laboral a los internos, con el propósito de que se incorporen a actividades económicamente productivas, a fin de mejorar el bienestar familiar.

De conformidad artículo 36 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal , los Centros de Reclusión Preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, depositados con fines de extradición y de los internos que se encuentren sujetos a un proceso judicial, previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables, cuyos objetivos son:

- I. Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma, para todas las diligencias en que lo requiera la autoridad competente;

- II. Realizar y remitir ante la autoridad que lo requiera, los estudios de personalidad del interno, a efecto de que estos surtan los efectos legales procedentes;
- III. Evitar mediante programas preventivos, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para tal fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, e
- IV. Implementar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los indiciados, depositados con fines de extradición y procesados.

El régimen interior de los Centros de Reclusión Preventiva, está fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos.

De igual forma el artículo 37 de este reglamento, establece que los Centros de Reclusión Preventiva están destinados exclusivamente a:

1. Custodia de indiciados;
2. Prisión preventiva de procesados;
3. La custodia de internos cuya sentencia no haya causado ejecutoria;
4. Custodia preventiva de procesados por delitos del fuero federal o del fuero común de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes;
5. Detención durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente; y
6. Estancia transitoria, en el caso de tratados interestatales y Centros de Reclusión dependientes de la Federación.

El indiciado debe permanecer en el área de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica, en caso de dictarse el auto de formal prisión será trasladado

inmediatamente al Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, tal y como lo establece el artículo 38 del citado ordenamiento.

Los indiciados, procesados y en su caso depositados al ingresar a los Centros de Reclusión Preventiva, serán inmediatamente examinados y certificados por el médico de la Institución, a fin de conocer con precisión su estado físico y mental, acción que se lleva a cabo en el marco del artículo 39 del citado Reglamento.

Cuando por la información recibida y del examen médico realizado al interno se le encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, el Director del Centro o en su caso quién en la ausencia del titular funja como autoridad, dará parte al Juez de la causa y al Ministerio Público, a los que remitirá certificaciones del caso y asentará los datos en el expediente que corresponda, el cual estará a disposición del defensor del interno, quién podrá obtener certificación de las constancias que obren en el mismo.

Además que si como resultado del examen médico fuere conveniente un tratamiento especializado, el Director del Centro o en su caso quién en la ausencia del titular funja como autoridad, dictará las medidas necesarias para que el interno sea trasladado a la Unidad de Servicio Médico del Centro de Reclusión o a la Institución Médica que el caso amerite, situación que se comunicará inmediatamente a los familiares, defensores o personas de su confianza.

En los Centros de Reclusión Preventiva, desde el momento a su ingreso se abrirá a cada interno un expediente personal que se integrará con la documentación jurídica que justifique su internamiento y los estudios practicados, de acuerdo con el artículo 40 del citado Reglamento. Y en el caso de ser trasladado el interno a otra Institución debe remitirse el original del expediente debiendo conservar copia del mismo el Centro de Reclusión.

Los internos deben ser alojados en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento por un lapso no mayor de 45 días para efectos de estudio y de diagnóstico, así como para determinar con base en los resultados de éstos, el tratamiento conducente para evitar la desadaptación y promover la readaptación social del mismo, que será dictaminado por personal técnico de la Institución y aprobado por el Consejo Técnico Interdisciplinario conforme al artículo 41 del citado ordenamiento.

De acuerdo al artículo 42 del Reglamento en comento, en los Centros de Reclusión Preventiva los Directores cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que por ningún motivo sea internada en sus Instalaciones, persona alguna sin la correspondiente documentación expedida por autoridad competente, en la que conste la consignación o la causa de la internación en el caso de los supuestos a que se refiere el artículo 14<sup>32</sup> del presente ordenamiento.

En cada uno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los internos para fomentar la reinserción social y, en su caso, lograr su readaptación, de conformidad con el presente Reglamento, manuales e instructivos específicos.

El Consejo Técnico Interdisciplinario también estará facultado para, previo procedimiento, imponer las sanciones a los elementos de seguridad que cometan las conductas señaladas en los artículos 69 y 72 del presente ordenamiento.

---

<sup>32</sup> Artículo 14 En ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente, o bien el que se determine por la autoridad competente al conceder el tratamiento en externación o algunas de las libertades anticipadas contempladas en la Ley, salvo que el interno deba quedar a disposición de alguna otra autoridad. Reglamento de los Centro de Reclusión del Distrito Federal, 2004



Las funciones que desempeña el Consejo Técnico Interdisciplinario señaladas en las fracciones II, V, y VIII del artículo 57 del presente Reglamento, establecen principalmente: “Dictaminar, proponer y supervisar la asistencia técnica a procesados y el tratamiento a sentenciados”; “Formular y emitir los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación y de las libertades anticipadas a que se refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal” por lo que en cumplimiento de esta facultad, a los internos se les proporciona un tríptico con la información correspondiente<sup>33</sup>, otra de las funciones del Consejo Técnico es “Autorizar la realización de jornadas extraordinarias”.

En cuanto a la aplicación del tratamiento de readaptación que se aplica en los Centro de Reclusión el Reglamento establece en el artículo 108 que se practicará un sistema de tratamiento progresivo y técnico, el cual se base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Por lo que se refiere a el trabajo, este ordenamiento establece en el artículo 110 que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tomara las medidas necesarias para que todo interno que no este incapacitado realice un trabajo remunerativo, social, personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

De acuerdo con el artículo 111 de este Reglamento el trabajo de los internos es obligatorio para el efecto del tratamiento en externación, el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena. Además de que el artículo 112 de este ordenamiento, señala que el trabajo y la capacitación para el mismo son elementos del tratamiento para la readaptación del interno.

---

<sup>33</sup> Anexo II

El artículo 113 de este Reglamento señala que el trabajo industrial, artesanal, de servicio y actividades de promoción, se realizara de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, supervisión, fomento, promoción y comercialización que establezca la Administración Pública del Distrito Federal a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El trabajo y la capacitación deberán ajustarse a las normas establecidas por el artículo 114 del presente ordenamiento de la siguiente forma:

- I. La capacitación de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias,
- II. La realización del trabajo será retribuido al interno,
- III. Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales,
- IV. En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo,
- V. La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad, correspondiéndole a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la creación de los manuales respectivos,
- VI. La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación indispensables para su tratamiento,
- VII. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los Centros de Reclusión destinados a actividades de producción, excepción hecha de los maestros, instructores y personal

responsable de empresas que participen en la Industria Penitenciaria, y

- VIII. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la Institución, cocina y mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, por jornadas de ocho horas.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene, seguridad del trabajo y a la protección de la maternidad de acuerdo con el artículo 115 del presente ordenamiento.

El artículo 116 del Reglamento en comento establece que para los fines del tratamiento aplicable, así como para el cómputo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno. La asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas queda excluida.

Las actividades laborales, artísticas y culturales que desarrollen los internos, deberán quedar comprendidas en un horario diurno de las 09:00 a las 19:30 horas, pudiéndose trabajar excepcionalmente fuera de éste horario, sí las condiciones de seguridad lo permiten con la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Las jornadas de trabajo se sujetarán a lo previsto en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, a las disposiciones de este Reglamento y a las necesidades de producción.

Los días y horas extraordinarias de trabajo que se autoricen de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 fracción I y 57 fracción VIII del presente Reglamento, se retribuirán con el cien por cien más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada. Asimismo, se otorgarán estímulos a la productividad de acuerdo con el artículo 117 del presente ordenamiento.

Se establece en el artículo 118 de este Reglamento que las madres internas que se encuentren en estado de gestación o que den a luz durante su reclusión y que trabajen, tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los períodos pre y postnatales en los mismos términos que establece la Ley Federal del Trabajo.

Como se puede apreciar la participación del interno en la actividad laboral dentro de los Centros de Reclusión no sólo es una parte importante para el tratamiento de readaptación social, sino también un requisito para que los internos puedan alcanzar los beneficios de libertad anticipada o de la remisión parcial de la pena, sin embargo como ya lo mencioné anteriormente la actividad laboral dentro de los centros de reclusión no es suficiente para que toda la población penitenciaria participe<sup>34</sup>, a pesar de que las autoridades penitenciarias realizan convenios con empresas y con particulares con la finalidad de abrir nuevas oportunidades laborales, sin embargo, no es suficiente pues la población ha rebasado en mucho la capacidad real de los centros de reclusión<sup>35</sup>. Por lo que cabe preguntar ¿Esta población que se encuentra sin actividad laboral realmente se está readaptando?, si de acuerdo con nuestra legislación el trabajo es uno de los medios de la readaptación social, y éste no es factible para el cien por ciento de la población interna, considero que la aplicación de la pena de trabajo en beneficio de la

---

<sup>34</sup> Anexo III

<sup>35</sup> Anexo IV

víctima o en favor de la comunidad podría dar solución en cierta medida a la sobrepoblación penitenciaria que sufre el Distrito Federal, ya que al aplicarla no se sustraería al sentenciado de su entorno social y laboral, favoreciendo con ello la economía social y de su familia, pues al no encontrarse recluso, el sentenciado puede desempeñar un trabajo sin ningún problema, caso contrario al que se enfrentan los reclusos al cumplir su sentencia y que al salir buscan trabajo, él que no consiguen tan fácilmente, pues la actividad laboral que predomina en los centros de reclusión son las artesanías, además de que son estigmatizados, situación que los lleva en muchos de los casos a delinquir nuevamente.

### 3.3. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal marca los lineamientos para la ejecución de las sanciones penales, estableciendo en el artículo 3 que para la administración de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los indiciados, reclamados, procesados y sentenciados, estará a los dispuesto por la ley de la materia y su reglamento, señala en el artículo 5, que la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General de Prevención de Readaptación Social y la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal aplicará las disposiciones de esta Ley, las que para el cumplimiento de las funciones encomendadas, contarán con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne se acuerdo con el artículo 6 de este ordenamiento. De igual forma la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece en artículo 7 que el Jefe de Gobierno podrá celebrar convenios con las autoridades federales o de los Estados, con instituciones

educativas y con particulares con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, sujetándose a las disposiciones del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

En el artículo 9 del presente ordenamiento se establece que se respetará la dignidad y se salvaguardarán los derechos humanos de todo indiciado, reclamado o sentenciado que ingrese a una institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, por lo que se les dará el trato y tratamiento correspondiente conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia. De conformidad con el artículo 10 esta Ley será aplicada a los sentenciados, ejecutoriados, y en la parte conducente a indiciados, reclamados y procesados, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación. De igual forma este ordenamiento establece en el artículo 11 que en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se promoverá la participación del sentenciado en su tratamiento.

Dentro del marco de esta ley se establece la readaptación social, por lo que el artículo 12 señala que en la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Que constará de dos periodos: el primero de estudio y diagnóstico, y el segundo de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberación y postpenitenciario.

El tratamiento se basará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los cuales deberán ser actualizados semestralmente.

Con la aplicación del tratamiento se busca que la readaptación social cumpla su objetivo, esta disposición tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Por lo que en el artículo 13 de esta Ley, se establecen como medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con base en la disciplina. Su acreditación será requisito indispensable para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada.

#### CAPITULO IV. PROBLEMÁTICA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS SUSTITUTIVOS PENALES COMO POSIBLE SOLUCIÓN.

En los últimos años el fenómeno de la reincidencia se ha incrementado considerablemente y ante el problema que representa actualmente la sobrepoblación penitenciaria, mal que aqueja a los sistemas penitenciarios en varios países, y que ha contribuido al fracaso del sistema penitenciario, refleja que, se tiene que buscar otras alternativas para el tratamiento de readaptación social y la prevención general, ya que el Estado se ha visto imposibilitado para atender la problemática que representa la criminalidad actual, debido a la falta de recursos tanto humanos como materiales, así como de una adecuada política criminal, ya que la sobrepoblación y la criminalidad han sobrepasado en mucho el diseño de los programas establecidos, es por ello que en busca de soluciones, en los últimos años se ha implementado como una opción con grandes posibilidades la aplicación de los sustitutivos penales. En busca de dar en cierta medida solución a esta problemática en nuestra legislación se impuso la pena de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad como sustitutivos a la pena de prisión.

Los sustitutivos penales no son sanciones realmente nuevas en nuestro país, a pesar de que la ley penal mexicana se mantuvo fiel a las sanciones tradicionales hasta 1983, y la prisión fue pena central del sistema, sin embargo, en ciertos casos era sustituida por ciertos beneficios establecidos en la ley penal, y a los que los sentenciados de acuerdo a su participación en los programa de readaptación podía gozar de ellos, tales como la condena condicional y corregida por la libertad preparatoria, la remisión parcial y la prelibertad<sup>36</sup>, las dos últimas tomadas de la

---

<sup>36</sup>Libertada Anticipada.- Artículo 40 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. “Los beneficio de libertad anticipada son aquellos otorgados por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad.



Ley de Normas Mínimas de 1971. La introducción de los sustitutivos penales en 1983 marco un giro en el sistema de sanciones penales: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, el cual debe ser un trabajo socialmente útil, además de la multa. Estos sustitutivos fueron obtenidos del Derecho de Ejecución de Sanciones y del Código Penal para Veracruz de 1980, así como de la reforma penal del Distrito Federal de 1971, que de manera moderada contempló la posibilidad de sustituir la pena de prisión por multa. La aplicación del trabajo a favor de la comunidad concebido como sustitutivo se amplió como medio para reemplazar la pena de prisión, o bien, pena autónoma, y no como instrumento asociado a otro género de medidas. La introducción de esta novedad fue acogida primero en el régimen de delitos de tránsito del orden federal. De manera tal que se plantea una doble posibilidad: 1) sustitución de penas breves privativas de libertad, y 2) aplicación directa, que tendría su

---

Artículo 41. Los beneficios son: I. Tratamiento Preliberacional; II Libertad Preparatoria; III Remisión Parcial de la Pena”.

Libertad Preparatoria, artículo 46 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. “La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla las tres quintas partes de la pena privativa de libertad impuesta siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: I. Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión; II. Haber participado en el área laboral; III: Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación; IV: Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado; V. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando”.

Remisión Parcial de la pena, artículo 50 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal “Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y culturales y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionara independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que debe cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño”.

fundamento en la decisión legal, no sólo en la decisión jurisdiccional asociada a aquélla.<sup>37</sup>

Durante el período presidencial de Carlos Salinas de Gortari se propone utilizar más las tres penas alternativas contempladas en el Código Penal de 1984 en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, como penas autónomas o principales, sustitutivas de la pena privativa de libertad breve.<sup>38</sup>

Para que se apliquen los sustitutivos penales, el sentenciado debe cumplir con ciertos requisitos cuantitativos y cualitativos, en lo referente a los cualitativos tenemos: a) reparación del daño y perjuicio causados o garantía de pago, y b) exclusión de dos supuestos, esto implica que: 1) Para que se dé en el caso de sustitución, no debe existir condena previa por delito doloso perseguible de oficio, lo que lleva en sí una razonable limitación atenta a la reincidencia y en la que ésta significa en el caso del sentenciado y ante el concepto público, la imposición de este requisito es muy importante, ya que se busca que no haya reincidencia, por otro lado, se trata de evitar que el sentenciado tenga la idea que puede solicitar los sustitutivos penales todas las veces que cometa algún delito, aún cuando éste sea doloso; y en lo referente a la suspensión, es indispensable que: la duración de la pena no exceda de tres años, que el sujeto no "cuenta con antecedentes personales positivos (antecedentes penales), así como un modo honesto de vida", además de la valoración realizada por el Juez en lo referente a la naturaleza, modalidades y móviles del delito, de conformidad con el artículo 72 del Código

---

<sup>37</sup> García Ramírez, Sergio, Consecuencias del Delito: Los Sustitutivos de la prisión y reparación del daño, Boletín de Derecho Comparado UNAM, , <http://www.juridicas.unam.mx>

<sup>38</sup> Fernández Muñoz, Dolores E., Sanciones Alternativas a la Pena de Prisión, Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. Serie Año XXVII No. 81, Sep-dic- 1994

Penal para el Distrito Federal; y 2) Que el sentenciado que solicita la sustitución de pena no haya realizado transgresiones en perjuicio de la hacienda pública.

En cuanto a los requisitos cuantitativos, el Código Penal establece las siguientes reglas: *a)* sustitución por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando la pena de prisión no exceda de tres años (artículo 84, fracción I); *b)* sustitución por tratamiento en libertad o semilibertad, si ésta no excede de cinco años conforme a lo establecido en la fracción II, del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal.

En nuestro sistema penitenciario para que un sentenciado pueda gozar de los beneficios concedidos por ley penal, debe reunir los requisitos establecidos, para los efectos de que pueda acogerse a ellos en lugar de cumplir la pena corporal impuesta en la sentencia es necesario que:

- a) Que acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social en el caso concreto,
- b) Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito,
- c) Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se otorgue garantía suficiente de repararlos. Esta garantía patrimonial o de otra naturaleza será valorada por el Juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión,
- d) Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta positiva y comparezca

periódicamente ante la autoridad hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijara los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al Juez y a la Autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio o del trabajo y recibir de aquél la autorización correspondiente,

- e) Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica,
- f) Que el sentenciado se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualquier persona relacionada con el delito y el proceso<sup>39</sup>.

Estos sustitutivos penales son un medio muy importante para dar solución a muchos de los problemas que aquejan nuestro sistema penitenciario, los sustitutivos penales contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal, son aplicados por el juez de la causa y la autoridad penitenciaria es la encargada de su aplicación, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, sin embargo, éste se enfrenta ante problemas culturales sobre todo en el ámbito de la percepción de los juzgadores, ya que, los jueces y los magistrados, así como las autoridades penitenciarias, ven a los sustitutivos penales, si no con timidez sí con desconfianza. Esto es debido a que tenemos poca experiencia en aplicación de los sustitutivos penales, por lo que se debe considerar que no todos los internos que se encuentran en proceso son verdaderos delincuentes, sino que algunos de ellos son sujetos que por cierta circunstancia se encuentran en tal situación, y sobre todo se debe tener en cuenta

---

<sup>39</sup> Sustitutivos penales, procedimiento, <http://www.ssp.gob.mx>

que la prisión es una institución estigmatizante, el sujeto ingresado a prisión preventiva para que se le siga un proceso, o que ha sido sentenciado a pena de prisión por un delito no grave, al salir éste del recinto penitenciario, por el simple hecho de haber ingresado al centro de reclusión, se forma un vacío social a su alrededor, en muchas ocasiones si no es que en todas pierden el trabajo, quedan marcados con un antecedente penal que les impide que la sociedad tenga confianza en su honorabilidad y los juzga responsables, incluso a aquellos que no han sido responsables del delito por el cual fueron juzgados.

Es importante considerar que con la aplicación de los sustitutivos de la pena de prisión se busca, en la medida en que ello resulte factible: satisfacer del objetivo readaptador establecido en el artículo 18 constitucional, lograr la reinserción social del infractor, sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo. El sistema penal se encuentra en crisis ya que no cumple con dicho objetivo y hace dudar sobre la idoneidad y eficacia de las penas así como del éxito del programa de readaptación social. Por otro lado el sistema penitenciario representa un gran egreso para nuestra sociedad, hace algunos años se calculaba una cantidad entre 200 y 300 pesos diarios de gastos por interno y todo ello sale de los ingresos de Estado, esto es que todos contribuimos para solventar ese egreso, además que para los familiares del interno es también un egreso importante, ya que tienen que proporcionarle dinero al recluso, para que goce de ciertos privilegios dentro de la prisión, fomentando de esta forma la corrupción existente en los centros de reclusión, del tal manera que el que tiene dinero puede sobrevivir mejor, que el que no lo tiene, si es que a este estado se le puede llamar vida.

Con la aplicación de los sustitutivos penales no se busca solamente reducir el número de reclusos, como solución a la sobrepoblación que sufren los establecimientos penitenciarios sino que se busca conseguir resultados más

acordes a la corriente humanista y democrática del sistema penal, como un magnífico medio para que el sistema penitenciario dé un giro hacia la solución de uno de los muchos problemas existentes en la actualidad, pues con ello se evitará que el sentenciado se sume a la enorme lista de internos de los centros de reclusión, propiciando con ello la sobrepoblación que tanto aqueja a los centros de reclusión, así como evitar que los indiciados en proceso convivan con los reclusos que cumplen una sentencia y de alguna manera se han habituado al medio de corrupción e impunidad (de todos sabido a través de las noticias) que impera en los centros de reclusión, por lo que considero que es de suma importancia que los jueces vean a los sustitutivos penales, en particular al trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, como el medio más idóneo con el cual aquéllos que no han cometido un delito grave ni doloso y que además los estudios reflejen a todas luces su baja peligrosidad, les dicten dicha pena, evitando así la contaminación criminal imperante en los centros de reclusión. Esto parece sólo una reflexión, sin embargo, es una realidad cruel de la que tenemos conocimientos por las mismas noticias día a día, y nos quedamos sorprendidos y preocupados al enterarnos “que cierto recluso con una condena corta tuvo contacto con un sentenciado por secuestro y al salir se asocia con éste para seguir delinquir”, o del “suicidio” de un indiciado.

La pena de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad se debe analizar, establecer y aplicar de manera automática, de tal forma que satisfaga el régimen de las penas, la retribución, la preservación de los derechos del sentenciado, de sus familiares, de la sociedad y de la víctima del delito, y que no contribuyan a la creación de delincuentes potenciales. El trabajo en beneficio de la víctima del delito, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, así como el trabajo en favor de la comunidad desempeñado en las mismas condiciones, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, deberá ejecutarse inmediatamente una vez que la sentencia se declare ejecutoriada, por lo que Gobierno debe hacer del conocimiento del

juzgador las áreas y las condiciones en las que los sentenciados podrán desarrollar dicho trabajo, de tal modo que, al contar con esta información el juzgador pueda plasmarlo en su resolución final, y así verificar su eficaz cumplimiento.

Debemos considerar que el cautiverio en sí es una condición desocializadora que causa perturbaciones psíquicas y síndromes específicos, que llena a los individuos de resentimiento al cortarles las perspectivas de una mejor vida, así como de enmendar el error cometido. Y la finalidad de la pena no es destruir al infractor psicológica o moralmente, sino reeducarlo y reinsertarlo a la sociedad como un miembro útil con elementos de educación, capacitación, actividades laborales y terapias adecuadas para cada delincuente y específicas para el delito cometido.

Esto conduce a que en la práctica los programas de readaptación social (y específicamente la participación laboral) no sean opcionales sino requisitos indispensables si el sentenciado desea gozar de los beneficios de una preliberación. Además, la mera participación del interno no es suficiente, sino que debe demostrar una "readaptación social", definida en la Ley de Ejecuciones Penales, la cual esta sujeta a la interpretación de quien evalúa los méritos de la prelibertad, realizada por las autoridades administrativas quienes determinan cuando se ha logrado la readaptación social atendiendo de manera discrecional caso por caso.

Por lo anterior, es necesario modificar la legislación vigente para que la participación laboral concuerde con los principios de readaptación enmarcados en nuestra Constitución Política y que no puede realizarse dentro de la mayoría de las cárceles mexicanas por la falta de programas más idóneos y sobre todo por la falta de capacidad laboral, así como por la carencia de programas de

productividad. Pues las actividades que se desarrollan en los centros de reclusión del Distrito Federal son a saber las siguientes: en la Penitenciaría de Santa Martha: Confección de ropa, fundición, mecánica automotriz, elaboración de pelotas de béisbol, elaboración de lanchas, encuadernación, imprenta y panificación; en el Reclusorio Norte: Carpintería, imprenta, panificación, zapatería y confección de ropa; en el Reclusorio Sur: Confección de ropa, talabartería, zapatería, carpintería, lavandería y hojalatería y pintura; en el Reclusorio Oriente: Fundición, mueblería, confección de ropa, tejido de bolsas, lavandería, elaboración de gobelinos y mecánica automotriz; y en el Centro de Reclusión para Mujeres: Confección de ropa, repostería, elaboración de joyería de fantasía, lavandería y tejido. Como se puede apreciar la actividad laboral que predomina en los centros de reclusión es la artesanal, actividades que de alguna manera limitan a los internos que al salir de los centros de reclusión, sino es imposible que obtengan trabajo con lo aprendido si es difícil que lo logren, por lo que en muchas ocasiones vuelven a delinquir, ya que no se les proporciona el aprendizaje de una actividad con la que les sea más fácil obtener un empleo, que les permita la reintegración en la sociedad.

La idea de proveer la readaptación social a un interno mientras está excluido de cualquier contacto con el mundo exterior lleva a fallas fundamentales, pues el simple aislamiento produce en los individuos trastornos psicológicos y emocionales. Aunque las normas nacionales e internacionales del tratamiento de los reclusos indican que mientras estén recluidos, los internos deben ser readaptados para evitar la comisión de nuevos delitos, este fin es bastante difícil de lograr cuando la propia sociedad establece mecanismos de segregación hacia quienes han delinquido (falta de oportunidades de trabajo, pérdidas afectivas y estigmatización).



Debemos tener en cuenta que la readaptación a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, establecida por nuestra Carta Magna y contemplada en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, tiene como objetivo la readaptación social del infractor, de tal manera que se debe colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente, por lo que el trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad es una opción que puede satisfacer el objetivo de la readaptación social.

Para garantizar que el sistema penal cumpla con el compromiso del Estado de readaptar socialmente a todos los internos, es esencial que se cumpla con lo establecido en nuestra propia legislación “colocando a los sentenciados ejecutoriados en condiciones de no delinquir nuevamente”, de manera tal que se deben buscar los mecanismos necesarios para que existan programas adecuados que disminuyan el carácter perjudicial de la pena privativa de la libertad. Y estos programas deben de ser carácter individual porque no todos los delincuentes exhiben características iguales. El cautiverio, por otro lado, es una condición en sí desocializadora y causante de perturbaciones psíquicas y síndromes específicos. Entonces, un programa de readaptación social más eficaz debería contener elementos de educación, capacitación, actividades laborales y terapias propias para el delincuente y específicas para el delito cometido, además se debería enriquecer el tratamiento con cursos especiales que contemplen la enseñanza de valores éticos, morales y cívicos.

Si el trabajo es uno de los medios de readaptación y por otro lado el trabajo en beneficio de la comunidad se encuentra enmarcado dentro del contenido punitivo de la pena, por lo que quienes lesionan los intereses de la sociedad se encuentran sujetos a éste, considero que con la aplicación de esta sanción se satisface en gran medida el objetivo de la readaptación, ya que de acuerdo en lo establecido

en nuestra Carta Magna, los medios para la readaptación social serán: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Los sustitutivos penales han sido aplicados por varios países tanto de Europa como de Latinoamérica, primeramente como un medio de solución a la sobrepoblación penitenciaria, poco después se aplicaron con la finalidad de reducir la reincidencia y recientemente son impuestos como el medio más idóneo para la readaptación y reincorporación social de los infractores de la ley penal. Por lo que a continuación cito de manera breve la experiencia de algunos países que en la actualidad aplican los sustitutivos penales.

Durante los años sesenta y principios de los setentas del siglo pasado el Consejo de Europa a través del Comité Europeo sobre Problemas del Crimen abordan el tema de las alternativas penales como un medio de solución a los problemas del crimen, realizando estudios que culminaron con nuevas penas alternativas y es con la resolución número 10, que en su Tercera Recomendación insta a los Estados miembros a evaluar las ventajas del trabajo en beneficio de la comunidad, y sobre todo la posibilidad de que el delincuente cumpla su sanción prestando un servicio a la comunidad, la aplicación de este sistema por el Comité de Ministros se realizó en marzo de 1976, esta Recomendación es conocida como “Algunas medidas penales alternativas al encarcelamiento”<sup>40</sup>. El informe sobre la aplicación de estas medidas ha contribuido a que varios países tomaran el reemplazo de una sentencia de pena de prisión por otras sanciones, como la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

El trabajo en beneficio de la comunidad es aplicado como alternativa penal en varios países de Latinoamérica; en Perú se encuentra reglamento dentro del marco de su Código Penal de Perú, estableciendo en el artículo 34 del citado

---

<sup>40</sup> Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, La pena de prisión. Propuestas para sustituirla o abolirla, México, UNAM. 1993, p. 138

precepto legal un límite máximo de ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, en relación a diez horas semanales. En Cuba es denominado “trabajo correccional sin internamiento”, el cual se encuentra establecido en el artículo 33 del Código Penal de Cuba, y opera cuando la pena de prisión no excede de tres años y las características personales del sentenciado lo permiten.

En Chile existe la aplicación de la *probación* (es un sistema semejante a la libertad condicional) el cual es un sistema parecido a *la parole*, palabra que proviene del francés “palabra de honor”, aplicado al sentenciado con una condena de dos a cinco años de prisión, el cual puede quedar bajo la vigilancia de un delegado que depende del Ministerio de Justicia. La aplicación de este sistema en 1988, reportó que de 614 personas que se encontraban bajo la vigilancia de 35 delegados sólo un 4% reincidió. El personal que desempeña la función de delegados y personal de vigilancia generalmente son criminólogos y trabajadores sociales.

España es uno de los muchos países de Europa, en el que se aplica el trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa penal a la pena de prisión, la cual debe ser de utilidad pública y al servicio de la Administración Pública o de asociaciones de interés general, limitado por razones de proporcionalidad, a una duración máxima de trescientas ochenta y cuatro horas y un límite de un año, así como por razones de prevención especial, ya que se considera que la excesiva prolongación del trabajo pueda atentar contra la dignidad del penado-trabajador.

En la legislación española el control de la ejecución esta a cargo del Juez o Tribunal que dicto la sentencia, solicitando los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que el sentenciado presta los servicios<sup>41</sup>, sin embargo, en Perú es considerando que

---

<sup>41</sup> El Código Penal Español de 1995, establece en el artículo 49 ...”La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios. ...

esta facultad supone una sobre carga a dicha institución, por lo que esta actividad es confiada a la Administración Penitenciaria, a través del Instituto Nacional Penitenciario<sup>42</sup>

La aplicación de la pena de trabajo en favor de la comunidad contemplada en el artículo 52 del Código Penal español señala que: En los casos en que no fuere procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra multa, prestación de servicio a la comunidad o limitación de días libres a razón de un día de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres<sup>43</sup>.

El trabajo en beneficio de la comunidad es facilitado por la Administración Penitenciaria española, a través del Organismo Autónomo “Trabajo y Prestaciones Penitenciarias”, mediante el establecimiento de convenios con otras entidades públicas y privadas que desarrollan actividades de utilidad pública o privada. Una vez recibida la sentencia por la Administración Penitenciaria, entrevista al penado para conocer sus características personales, capacidad laboral y el entorno social, personal y familiar, con la finalidad de determinar la actividad más idónea que desarrollará el penado.

Con la finalidad de llevar un mayor control del cumplimiento de la sentencia en el Real Decreto español se destacan los supuestos de incumplimiento de la pena en el artículo 8, los cuales en el caso de producirse son comunicados por los

---

3°. El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.

<sup>42</sup> Renart García, Felipe, La Pena de Trabajo en beneficio de la Comunidad desde una perspectiva comparada, <http://www.unifr.ch/sdp>

<sup>43</sup> Renart García, Felipe, La Pena de Trabajo en beneficio de la Comunidad desde una perspectiva comparada, <http://www.unifr.ch/sdp>

servidores sociales a la autoridad judicial, en atención al artículo 88. 3º del Código Penal de España, tales supuestos son: 1) ausentarse del trabajo o abandonarlo injustificadamente; 2) que el rendimiento del penado fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo; 3) oponerse o incumplir en forma reiterada y manifiesta a las instrucciones que le diera el responsable del centro de trabajo sobre el desarrollo de la actividad desempeñada; 4) observar una conducta inadecuada, tanto que el responsable del centro de trabajo se negara a seguir manteniéndolo en el centro. La realización de cualquiera de los citados supuestos conlleva a la revocación de la sentencia, y el incumplimiento determinará la aplicación de una pena privativa de libertad. Sin embargo se consideró que existe la posibilidad de que el penado hubiere suspendido el cumplimiento de su sentencia por causas que no le sean imputables, tales como enfermedad o cualquier supuesto que no se le pueda atribuir directamente, por lo que en el artículo 33, 3º del Código Penal Español se establece que: “En el supuesto de quebrantamiento en todo o parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión o de arresto de fin de semana inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte del tiempo que se haya cumplido”, de acuerdo con las reglas de conversión respectivamente establecidas en los apartados precedentes<sup>44</sup>.

Para que la aplicación de la pena de trabajo en favor de la comunidad se efectuara y el sentenciado cumpliera la prestación de servicio comunitario inmediatamente después de haberse pronunciado la sentencia, la Conserjería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha y el Organismo Autónomo de “Trabajo y Prestaciones Penitenciarias” de España. en febrero de 1997 celebraron un convenio en el cual se ofertan plazas para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad, de igual manera en mayo del mismo año el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, celebraron el convenio por el que esta última se compromete a llevar

---

<sup>44</sup> Renart García, Felipe, La Pena de Trabajo en beneficio de la Comunidad desde una perspectiva comparada, <http://www.unifr.ch/sdp>

a cabo una labor de contacto y recogida de las ofertas de los municipios, de la difusión entre éstos así como de las peculiaridades de esta pena y de la coordinación de toda la información sobre puestos de trabajo.

Es importante tener en cuenta que el trabajo que desempeñe el sentenciado debe tener un valor educativo, para que así éste cumpla con el fin de la pena, que es la readaptación del penado, sin embargo, no en todas las actividades en las que se desempeña este trabajo el sentenciado puede obtener un valor educativo, pues qué podría aprender de valores sociales o morales si rehabilita zonas recreativas, barre calles, o pinta edificios públicos, es por ello que se debe considerar agregar al trabajo impuesto como sentencia programas de educación integral con la finalidad de incrementar los conocimientos culturales, sociales, morales y cívicos e incluso técnicos para así reeducar al sentenciado y de esta manera se encuentre preparado para la convivencia con la sociedad, que sea una rehabilitación integral, considerando que la finalidad de la pena no sólo es retribuir el daño causado, sino que dentro de su mismo objetivo se encuentra resocializar al sujeto activo del delito de acuerdo con las corrientes humanistas, de tal manera que la pena no sólo tenga un valor retributivo sino también formativo, al infractor se le tiene que preparar adecuadamente y esto se puede lograr facilitándole los medios para su desenvolvimiento dentro de la sociedad. En este contexto se han aplicado ciertas medidas educativas en Inglaterra y varios países de Europa y Nueva Zelanda, en los cuales se han establecido centros asistenciales (residencias de libertad vigilada), obligando a participar a los sentenciados en actividades creativas e instructivas durante un tiempo determinado después del trabajo o de la escuela, con una duración de dos a tres horas a la semana en las que el sentenciado asiste a las residencias de libertad vigilada, sometido a un régimen de supervisión y control, obteniendo excelentes resultados.

El origen del trabajo en beneficio de la comunidad se da en Inglaterra como consecuencia de la sobrepoblación penitenciaria existente a raíz de la Segunda

Guerra Mundial. Ante tal problemática el legislador inglés evalúa la posibilidad de la construcción de nuevos centros penitenciarios, o en su defecto reducir el envío de condenados a los centros penitenciarios existentes, por lo que tras este estudio, nace como alternativa a la pena privativa de libertad la Community Service Order, a través de la Criminal Justice Act de 1972, y fue aplicada a los mayores de 17 años por la comisión de un delito sancionado con pena de prisión.

En 1980, Francia al tener conocimiento del éxito de la Community Service Order, reforma su Código Penal e introduce: pena principal (artículo 43-3-1), pena complementaria a la suspensión condicional de la pena (sursis avec mise en épreuve), artículo 747-1 del Code de Procédure Pénale; y en 1987, la pena acumulativa en los delitos contra la seguridad del tráfico, artículo L. 1-1 del Código de la route.<sup>45</sup> Las autoridades francesas aplican esta sanción considerada como pena correccional, por lo que es aplicada sólo a los delitos menos graves, el trabajo de interés general aplicado como pena tiene una duración de cuarenta a doscientos cuarenta horas y debe ser solicitado por el condenado.

El servicio Comunitario es introducido en Francia el 10 de junio de 1983, bajo una ley adoptada por el Parlamento, como una nueva política de prevención del delito, con la participación de autoridades locales, el sector voluntario, las administraciones penales y el Estado<sup>46</sup>. La experiencia que tuvo la sociedad francesa con la aplicación del servicio comunitario fue que podía ser utilizado perfectamente con los infractores primerizos, evitando que estuvieran en contacto con el ambiente penal y que de igual manera pudiera ser utilizado para aquellos infractores reincidentes.

Con la finalidad de obtener mejores resultados el gobierno francés creó el Consejo Departamental sobre la Prevención del Delito CDPD bajo la dirección de un Juez o

---

<sup>45</sup> Renart García, Felipe, "La pena de Trabajo en beneficio de la Comunidad desde una perspectiva comparada.", <http://www.unifr.ch/sdp>

<sup>46</sup> Picquart, Jean-Marie, Servicio Comunitario, la experiencia francesa, <http://www.penalreform.org>

la Fiscalía de igual manera se establecieron consejos municipales en las administraciones locales, con la finalidad de desarrollar esquemas de apoyo a la víctima y sobre todo para la aplicación del servicio comunitario, el Código Penal francés de 1994, en sus artículos 131-22 y 131-36, atribuye funciones decisorias al “juge de l’application des peines” respecto de las modalidades de ejecución de la pena de trabajo de interés general y del establecimiento de la lista de trabajos susceptibles de ser realizados.

El servicio comunitario francés impuesto por sentencia consiste de cuarenta a doscientos cuarenta horas de trabajo no pagado realizado en una institución pública o una organización de asistencia social, desempeñado en un período legalmente establecido de dieciocho meses máximo, aunque este período puede ser suspendido por el juez en atención a la solicitud del sentenciado por un problema en particular, tal como salud o trabajo. La imposición de una sentencia de servicio comunitario es principalmente de dos tipos; 1) el servicio comunitario como sentencia principal que impone doscientas horas de trabajo en seis meses; y 2) el servicio comunitario combinado con una suspensión de sentencia la cual consta de tres meses suspendidos de sentencia de prisión con el deber de trabajar doscientas horas de servicio comunitario en seis meses. En el supuesto que el infractor no cumpla con la sentencia señalada en el primer inciso de acuerdo con el artículo 132-54 del Código Penal francés se inicia un nuevo juicio previendo encarcelamiento por dos años y una fianza de 200,000 francos, efectuando este juicio el juzgado que lleva este caso.

Con la finalidad de evitar fracasos en la imposición del servicio comunitario y obtener un eficaz cumplimiento la Corte cuenta con información real sobre la personalidad del infractor, la cual es obtenida a través de la evaluación que se realiza al infractor por un trabajador social o un juez de libertad asistida antes del juicio, este estudio además debe arrojar información acerca de la capacidad para



trabajar en equipo, la calidad de trabajo, así como la movilidad del sentenciado, este método es semejante al utilizado en Inglaterra.

El servicio comunitario en Francia es aplicado por jueces especializados en jóvenes y jueces de casación para infractores adultos, quienes no sólo buscan oportunidades en las áreas laborales para los sentenciados, sino que, monitorean día a día el cumplimiento de las sentencias, de tal manera que el Poder Judicial está completamente involucrado, y de esta forma garantiza el cumplimiento del servicio comunitario como sentencia. Los jueces especializados, trabajadores sociales, jueces de libertad asistida y comités de rehabilitación trabajan en conjunto en la búsqueda de acomodo del infractor en áreas en las que el sentenciado pueda cumplir la pena de trabajo de servicio comunitario, y de igual manera para cerciorarse de que las sentencias sean supervisadas. Los franceses consideran que al involucrar al sentenciado en el trabajo de equipo, éste irá aprendiendo la importancia, el valor y la utilidad de su trabajo, así como la trascendencia de someterse a las reglas y que además estén conscientes de que el trabajo de servicio comunitario es impuesto por una sentencia, cuyo propósito es establecer una medida independiente y flexible como medio de reparación y rehabilitación a la que se encuentra sujeta el infractor.

El servicio comunitario tuvo una gran aceptación desde que se introdujo en 1983 por los tribunales franceses, en los primeros dos años se dictaron alrededor de 10,000 sentencias y ha crecido a la fecha, la imposición de la pena de servicio comunitario es usado para tres categorías de infractores a saber: 1) Infractores accidentales, primerizos, cuyo delito es no grave; 2) infractores en serie que cometen delitos menores o medianos; y 3) infractores de tránsito en las categorías señaladas anteriormente<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Picquart , Jean-Marie, Servicio comunitario, La experiencia francesa, <http://www.penalreforma.org>

La sustitución de la pena privativa de libertad es también aplicada en Italia el artículo 102. 1º de la ley 689/1981, señala que la aplicación de esta pena “trabajo sustitutivo” al igual que en la legislación francesa debe ser solicitada por el penado.

Como hemos podido observar el trabajo de servicio comunitario ha dado grandes resultados a los países que lo han aplicado, por lo que sería conveniente aprovechar en la medida que sea posible la experiencia que han tenido estos países en cuanto a la aplicación de la pena de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, como un posible medio de solución a la reincidencia criminal y un alivio a la sobrepoblación penitenciaria, tomando en consideración los medios empleados para la aplicación de dicha pena, la cual les ha proporcionado un cierto alivio en cuanto a la reincidencia criminal y sobre todo ha aliviado en gran medida la sobrepoblación penitenciaria.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

La sociedad en busca de una sana convivencia y convencida que la defensa propia o autodefensa guarda grandes peligros cede esta tarea al Estado, quien se apoya en el Derecho penal para cumplirla dicha función. Sin duda el hecho del castigo y su indagación corresponde al Derecho, ya que el derecho en sí es coercitivo por naturaleza y la coercibilidad máxima radica en el Derecho Penal.

### SEGUNDA

El derecho penal como conjunto de normas reguladoras del ejercicio del poder punitivo del propio Estado, establece la definición de los delitos y las penas, siendo el delito considerado como el acto u omisión de una infracción de la ley penal y realiza una estrecha relación entre los delitos y las penas, pues a cada delito corresponde una pena, de ahí que se encuentren concentrados en un ordenamiento jurídico “el Código Penal.” A los delitos se les han realizado varias clasificaciones una de las cuales es debido al momento en que se comete el delito, de tal modo que tenemos delitos: instantáneos, continuados y permanentes.

### TERCERA

Por otro lado el delito es el hacer o dejar de hacer determinada conducta, por lo que las penas van desde simples sanciones pecuniarias hasta la pena privativa de la libertad o prisión, aunque antes de la última reforma al artículo 18 constitucional también se contemplaba la aplicación de la pena de muerte dentro de nuestra

Carta Magna para ciertos delitos y sobre todo en el derecho castrense, sin embargo ésta no se ejecutó en muchos años. La pena como castigo al infractor fue impuesta por mucho tiempo, la pena se consideró como la justa retribución por el mal causado, con el pasar de los siglos el derecho penal se ha enriquecido con las corrientes humanistas. Las teorías absolutas, relativas y eclécticas han favorecido el fin y objetivo de las penas, ya no sólo se busca la retribución, “el castigo”, así como la prevención de nuevos delitos, sino también se busca readaptar al infractor, colocar al sentenciado en condiciones de no delinquir nuevamente, prepararlo para que interactúe sanamente con la sociedad.

#### CUARTA

Dentro de las penas contempladas en nuestro código penal se encuentra; la pena de prisión o privativa de la libertad; el tratamiento en libertad de inimputables o de imputables disminuidos; semilibertad; trabajo a favor de la víctima o a favor de la comunidad y sanciones pecuniarias entre otras.

La pena de prisión es definida por el código penal para el Distrito Federal como la privación de la libertad corporal del individuo sentenciado por la comisión de un delito contemplado en el citado ordenamiento, la que frecuentemente es aplicada acarreado como consecuencia una sobrepoblación en los centros de reclusión. Anteriormente sólo se busco con la aplicación de esta pena la retribución al mal causado y la prevención, ahora el objetivo de esta pena es el rehabilitar y readaptar al infractor por medio de la educación, el trabajo y la capacitación para éste, pero no basta con tenerlos presentes en nuestros ordenamientos legales, sino que se deben buscar los mecanismos necesarios para que estos objetivos se cumplan, debemos considerar que al internar al infractor dentro del centro de reclusión no sólo sufre esta pena el cuerpo sino que también se afecta la psiquis del individuo, el yo interno, o espíritu de acuerdo la concepción que se tenga.

Dentro del centro de reclusión el infractor no sólo sufre el aislamiento de su familia y de la sociedad sino también abusos y vejaciones. La función punitiva del Estado no debe invadir el derecho subjetivo de los individuos, en busca de una readaptación social a través de la represión sino por el contrario, debe buscar métodos más humanitarios con los que se logre rehabilitar a los individuos desviados de los ordenamientos establecidos para una convivencia social armoniosa.

Como hemos podido apreciar las penas desde sus orígenes han sido aplicadas como un medio de control del Estado a aquellos individuos que infringen las normas establecidas, a través de los tiempos se ha buscado su justificación, el derecho enriquecido con las corrientes humanitarias ha evolucionado de manera tal que las penas ya no sólo se aplican como un castigo al infractor, sino que se aplican como un medio de readaptar al infractor, sin embargo, podemos apreciar que no se ha logrado el propósito tan anhelado y la delincuencia en lugar de disminuir ha aumentado. Por lo que debemos considerar que el aumentar la duración de las penas no es la solución a la delincuencia, sino por el contrario, con aislar al infractor en los centros de readaptación lo único que logramos es que aprenda nuevos métodos delictivos dentro de los establecimientos. Es por ello que debemos buscar los mecanismos necesarios para la readaptación del infractor

## QUINTA

El incremento de la delincuencia, así como la sobrepoblación penitenciaria es un mal que han sufrido todas las sociedades del mundo por lo que en busca de métodos para disminuir la reincidencia criminal, así como reducir la sobrepoblación penitenciaria, se han aplicado los sustitutivos penales en varios países de Europa tales como Nueva Zelanda, Inglaterra, España, Italia y Francia así como en Latinoamérica con muy buenos resultados, y en base a estas

experiencias considero que las penas alternativas, sobre todo el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad es un medio más viable para dar en cierta medida solución a la sobrepoblación penitenciaria, pero no basta sólo sustituir la pena de prisión por trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, sino que debemos adecuar esta pena con la finalidad de readaptar al infractor adicionándole horas de educación que contemple la enseñanza no sólo básica o de capacitación, sino que se vea favorecida con el aprendizaje de valores morales, éticos y cívicos de tal manera que el infractor tenga la capacidad de valorar su status dentro de la sociedad y sea capaz de interactuar sanamente con ésta, apegándonos al objetivo de la rehabilitación, ya que podemos colocar al sentenciado en una situación en la que no vuelva a delinquir. Debemos tener presente que la solución a los problemas que enfrenta nuestro sistema penitenciario requiere de estrategias bien definidas, por lo que creo que es muy importante que el Estado se comprometa para la obtención de fuentes de trabajo en las empresas privadas por lo menos en un cinco por ciento de las vacantes que tuvieren las empresas, así como de celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas que garanticen los cupos necesarios para tal fin.

## PROPUESTAS

### PRIMERA

Reformar la fracción I del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, de tal manera que la imposición de la pena de trabajo en favor de la comunidad sea aplicada como sustitutiva de la pena de prisión de manera directa, para los delitos que alcancen una pena privativa de la libertad hasta por cinco años, teniendo en consideración el Juez lo dispuesto en el artículo 72 del citado ordenamiento

Artículo 84 (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

Fracción I: Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años.

Reforma propuesta: Artículo 84 fracción I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima, cuando no exceda de tres años, y por trabajo en favor de la comunidad cuando no exceda de cinco años.

### SEGUNDA

Adicionar al artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal, la obligación de que el sentenciado además de las horas de trabajo en favor de la comunidad tenga que cursar la educación básica si es que no cuenta con ella o en su defecto continuar con el grado inmediato superior, así como de asistir a cursos especiales de formación social que contemple la enseñanza de valores morales, sociales, éticos y cívicos.

## ANEXO I.

### INFORME DEL ÁREA EDUCATIVA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL 2003 - 2005

#### REGISTRO DE INTERNOS EN ACTIVIDADES EDUCATIVAS

Número de internos y nivel académico

Año	2003	2004	2005
Alfabetización	135	156	256
Primaria	1,169	1,690	2,148
Secundaria	1,370	1,928	2,148
Preparatoria	1,791	2,138	2,159
Colegio de Bachilleres	0	131	826
Universidad de la Ciudad de México	0	0	96
Universidad Abierta (S. L. P.)	0	0	30
Totales	4,465	6,043	7,663

Fuente: Secretaría de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno, Dirección General de  
Prevención y Readaptación Social, Informes, <http://www.reclusorios.df.ssp.gob>



ANEXO II. TRÍPTICO “BENEFICIOS DE LIBERTAD”

<p><b>TODOS LOS TRAMITES SON GRATUITOS!</b></p>	<p><b>DIRECTORIO</b></p> <p>LIC. RICARDO RUÍZ SUÁREZ SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>LIC. RIGOBERTO ÁVILA ORDOÑEZ SUBSECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>LIC. ANTONIO HAZAEL RUIZ ORTEGA DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL D.F.</p> <p>LIC. JOSE ANTONIO QUINTANAR RODRÍGUEZ DIRECTOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL D.F.</p> <p>PSIC. MARÍA ANGÉLICA SANVICENTE CISNEROS SECRETARIA TÉCNICA DE DERECHOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL D.F.</p> <p><small>San Antonio Abad Numero 124 Col. Trancas Del Cuadrante C.P. 06520</small></p>	<p> GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL México - La Ciudad de la Esperanza</p> <p> DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p><b>BENEFICIOS DE LIBERTAD</b></p>
---	---	--

## A la población interna

Por disposición del Gobierno del Distrito Federal en conjunción con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal y la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, se ha implementado un Programa de Atención Gratuita a Familiares de Internos, con la finalidad de orientar a la población y a sus familiares, sobre los posibles beneficios de libertad anticipada que la ley otorga.

### Los beneficios que la ley otorga son:

- El tratamiento en externación.

Y los beneficios de libertad anticipada como:

- Tratamiento preliberacional.
- Libertad preparatoria.
- Remisión parcial de la pena.

## Tratamiento en Externación

El tratamiento en externación se otorgará a los sentenciados por delitos que no se encuentran enumerados en el Artículo 33, Ter. de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y que al menos hayan cumplido un año de la pena impuesta, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- La sentencia haya causado ejecutoria.
- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años.
- Sea primodelincuente.
- Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrastitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos.
- Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado.
- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.
- Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación.

## Tratamiento Preliberacional

El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- Cuando haya cumplido **EL 50% DE LA PENA** privativa de libertad impuesta.
- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión.
- Que haya observado buena conducta.
- Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución.
- Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación.
- No estar sujeto a otro u otros procesos penales o que con anterioridad, no se les haya concedido el tratamiento en externación y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de estos le hubieran sido revocado.
- Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.
- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

## Libertad Preparatoria:

La Libertad Preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las **TRES QUINTAS PARTES** de la Pena privativa de libertad impuesta, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber acreditado niveles de instrucción académica y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.
- Haber participado en el área laboral.
- Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación.
- Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Preliberado.
- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

## Remisión Parcial de la Pena

Por cada **DOS DIAS DE TRABAJO SE HARÁ REMISIÓN DE UNO DE PRISIÓN**, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

Para que la autoridad conceda la remisión parcial de la pena, el sentenciado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido.
- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia.
- Desempeñar una ocupación lícita.
- Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares, y
- Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación.

## Procedimiento:

El procedimiento para la concesión del Tratamiento en Externación y el Beneficio de Libertad Anticipada, se inicia de oficio o a petición de parte:

- a) A petición de parte, la solicitud se efectuará ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo; y
- b) Oficiosamente se inicia por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, debiendo asistir los familiares al domicilio en Av. Ermita Izlapalapa SIN, Anexo "B" de la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, de Lunes a Viernes de las 10:00 a las 14:00 hrs., lugar en el que les señalarán los documentos que deben presentar para el inicio del procedimiento.

### ANEXO III

#### TRABAJO PENITENCIARIO EN CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

26 Socios

41 Naves industriales ocupadas

6 Nuevos socios

#### POBLACIÓN INTERNA LABORANDO 2003 - 2005

Año	Población total Interna	Población laborando	Porcentaje
2003	23,928	8,805	36 %
2004	28,928	12,649	44 %
2005	31,332	14,877	47%

Internos laborando	2003	2004	2005
Servicios Generales	3,397	6,478	7,004
Artesanos	4,569	5,067	6,155
Talleres Industriales	307	521	839
Actividades culturales y recreativas	532	583	879
Total	8,805	12,649	14,877

Fuente: Secretaría de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Informes, <http://www.reclusorios.df.ssp.gob>

## ANEXO IV

### MOVIMIENTO DE POBLACIÓN PENITENCIARIA 2003 – 2005

#### POBLACIÓN PENITENCIARIA Y CAPACIDAD INSTALADA

Año	2003	2004	2005
Capacidad	16,846	19,166	20,728
Población	23,928	28,657	31,332
Sobrepoblación	42 %	49 %	51 %

Fuente: Secretaría de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Informes, <http://www.reclusorios.df.ssp.gob>

## BIBLIOGRAFÍA

- Arriola, Juan Federico, La pena de muerte en México. México, Edit. Trillas, 1998.
- Bustos, Juan, Manual de Derecho Penal, Parte General, Barcelona, Ariel, 1986
- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1972
- Cuello Calón, E, La Moderna Penología, Barcelona, Edit. Bosch . 1988,
- De Pina Rafael, Diccionario Jurídico, Editorial. Porrúa, México, 1965
- Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla, UNAM, México 1993,
- Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, Sanciones Alternativas a la Pena de Prisión, Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. Serie Año XXVII No. 81, Sep-dic. México, 1994
- García García, Guadalupe Leticia, Aplicación de las Penas en México, Breviarios Jurídicos No. 35, Edit. Porrúa, México, 2005
- García García, Guadalupe Leticia, Análisis del modelo penitenciario actual (Historia de los modelos de pena y segregación) Tesis para optar al título de Maestría en Política Criminal, UNAM, ENEP Acatlán, México 1997
- García Ramírez, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Cárdenas Editor, México 1978

- Granados Chavarri, Mónica, El Sistema Penitenciario, Entre el temor y la Esperanza, Orlando Cárdenas Editor, México, 1991
  
- González De la Vega, Francisco, Código Penal Comentado, Porrúa, México, 1994
- Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal, Buenos Aires, Edit. Sudamericana, 1990, pp. 205, 206
  
- Marcó Del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, México, Cárdenas Editores, primera edición, 1981
  
- Marco Del Pont, Luis. Penología y Sistema Carcelario, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1982
  
- Neuman, Elías, Prisión Abierta, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1962
  
- Rodríguez Manzanera, Luis, Penología, México, Porrúa, 1998
  
- Rodríguez Manzanera, Luis, La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión, Porrúa, México, 1998

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2006
- Ley de Reglas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados 2004
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal 2006
- Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados 2004
- Código Penal para el Distrito Federal, 2006
- Código de Justicia Militar 1933
- Código de Justicia Militar 2005

- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social 2004

- Reglamento de Comandancias de Guarnición 1933

#### SITIOS DE INTERNET

-Barroso, Susana; "Cárcel. Rehabilitación o castigo",

<http://www.canaldelcongreso.gob.mx>

- Ramírez García, Sergio, "Sustitutivos penales" Consecuencias del Delito: Los Sustitutivos de la prisión y reparación del daño", <http://www.juridicas.unam.mx>

- Renart García, Felipe, La pena de Trabajo en beneficio de la Comunidad desde una perspectiva comparada., <http://www.unicifr.ch/derechopenal>

-Picquart, Jean-Merie, Servicio Comunitario, la experiencia francesa; "Títulos Académicos para servicio comunitario como pena de trabajo en Francia, <http://www.penalreform.org>

- Sistema Penitenciario, Secretaría de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Informes, <http://www.reclusorios.df.ssp.gob>

-Sustitutivos penales, procedimiento, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Seguridad Pública <http://www.ssp.gob.mx>

#### DICCIONARIOS

- De Pina, Rafael, Diccionario Jurídico, México, Porrúa, 1965

- Diccionario Enciclopédico Éxito, Edit. Océano, México, 1990

## OTROS

- Programa de Prevención de Delito, Consejo Nacional de Seguridad Pública, México, 1996
- Procedimiento para obtener los Sustitutivos penales, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Seguridad Pública
- Tríptico sobre "Beneficio de Libertad", Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal